



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VIII No. 1900

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 10 de Abril de 2023

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

EDICTO

C. LOURDES AKEB PUC, en los autos del expediente número **6/2022**, del índice de la Sede Alternativa del Tribunal Unitario Agrario Distrito 34 A, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, estado de Campeche, por acuerdo de **trece de marzo de dos mil veintitrés**, se ordenó que por este medio se le llame al juicio agrario relativo a la controversia promovida por **MANUEL JESÚS GARCÍA AKEB**, del poblado "PICH", municipio y estado de Campeche, en el que se reclama la pérdida de calidad de ejidataria, en términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley Agraria, derivado del contrato de cesión de derechos sobre Tierras de Uso Común, suscrito entre la parte actora y demandada, al interior del ejido denominado Pich, municipio y estado de Campeche, entre otras prestaciones; por lo que se les **requiere** para que comparezcan a este Tribunal, sito en **Calle Cha-ká, lote 10, manzana 4, fraccionamiento Bosques de Campeche, Código Postal 24030, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche**, a la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, a las **ONCE HORAS DEL DÍA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**; a efecto que **manifieste lo que a su derecho e interés convenga** e igualmente para que presente sus **pruebas**, peritos y testigos que en su caso pretenda sean oídos; apercibido que de no hacerlo así, se le podrán tener por ciertas las afirmaciones de su contraparte como lo dispone el numeral 180 de dicha ley, y por perdidos los derechos inherentes de este juicio; por último, deberá **señalar domicilio** para recibir notificaciones en esta ciudad, pues de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le practicarán por **estrados**. El expediente en mención queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este tribunal, para imponerse del mismo y entrega de copias simple de las constancias que requiera.

Este **edicto** deberá publicarse en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria, por lo que surte sus efectos quince días después de su última publicación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a trece de marzo de 2023.

ATENTAMENTE.- SECRETARIO DE ACUERDOS "B", LIC. JOSÉ NICOLÁS LEÓN CORTÉS.- RÚBRICA.

Patrimonio del Estado de Campeche
Acuerdo de Destino 024/INM/2023

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES. - JEZRAEL ISAAC LARRACILLA PÉREZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE. -

Vistos: El oficio INDECAM/DG/DAF/117/2022 de 20 de julio de 2022, suscrito por el Lic. Francisco Menéndez Botanez, en su carácter de Director General del Instituto del Deporte del Estado de Campeche (INDECAM) y;

ANTECEDENTES

1. Que entre los bienes del dominio público del Estado, se encuentra el inmueble estatal ubicado en la avenida 16 de septiembre, entre calles 53 y 57, colonia Centro de esta ciudad San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche y que se describe a continuación:

| CUADRO DE CONSTRUCCION | | | |
|---------------------------------|------|----------------|-----------|
| E. | P.V. | RUMBO | DISTANCIA |
| 1 | 2 | N69°9'30.32"E | 175.000 |
| 2 | 3 | S24°37'16.59"E | 150.000 |
| 3 | 4 | S61°51'41.69"W | 160.000 |
| 4 | 1 | N29°35'52.24"W | 172.00 |
| SUPERFICIE= 26,967.50 m2 | | | |

2. Que el Estado de Campeche es propietario del inmueble señalado en el punto anterior y se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, de fojas 154 a 155, Tomo 71-C, Libro Primero, Sección Primera, Inscripción I, Número 93899, de 16 de diciembre de 1996.
3. Que el predio se encuentra registrado en el Sistema Integral de Inventarios de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Campeche, con el ID 483.
4. Que el predio descrito en el Antecedente 1, se encuentra actualmente destinado tal y como lo señala el Anexo Único del presente Acuerdo, siendo utilizado las diferentes superficies de la siguiente manera:

| | | |
|---|---|--------------------|
| • Instituto de Cultura y Artes del Estado de Campeche | • Teatro Juan de la Cabada Vera | 1,904.54 m2 |
| | • Centro Cultural Infantil y Juvenil "La Chacará" | 1,309.69 m2 |
| | Superficie Total | 3,214.23 m2 |
| | • Radio Mar | 518.19 m2 |
| Superficie Total Destinada | | 3,732.42 m2 |

Que del total de la superficie del polígono le corresponde **26,967.50 M2**, superficie que se encuentra parcialmente destinada en 3 superficies, las cuales suman un total **3,732.42 M2**, quedando una parte restante de **23,235.08 M2** del referido inmueble.

5. Que con fecha 26 de julio de 2017 se suscribió el Acuerdo Destino marcado con el número **130/INM/2017**, en el que se destinó una superficie de 17,340.36 M2 del mismo inmueble, ubicado en la avenida 16 de septiembre, entre calles 53 y 57, Colonia Centro de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a favor del Instituto del Deporte del Estado de Campeche (INDECAM) para que se utilice como Unidad Deportiva, que actualmente se le denomina como "20 de Noviembre".
6. Que con fecha 13 de junio de 2022, se realizó una verificación física al inmueble de mérito, por parte del personal adscrito a la Dirección de Control Patrimonial de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, en el cual se constató que el Instituto del Deporte del Estado de Campeche (INDECAM) ocupa una superficie de **23,235.08 M2** como Unidad Deportiva, actualmente denominada como "20 de Noviembre". Verificación física que consta en el Acta **SAFIN/DGPYSG/DCP/INM/013BIS/2022**.
7. Que el 21 de julio del 2022, se recepcionó en esta Secretaría el oficio INDECAM/DG/DAF/117/2022, suscrito por el Lic. Francisco Menéndez Botanez, en su carácter de Director General del Instituto del Deporte del Estado de Campeche (INDECAM), mediante el cual solicitó a este Organismo Centralizado **la actualización del Acuerdo señalado en el Antecedente 5 del presente instrumento**, en virtud de que la superficie real y física que ocupa dicho Instituto es de **23,235.08 M2**. Superficie que comprende: cuatro canchas de usos múltiples techada, una cancha de fútbol de salón, una cancha de duela de usos múltiples (Prego Galera) con gradas, una cancha de duela de volibol (Pérez Verá) con grada, una alberca olímpica con gradas, dos canchas de frontón con gradas y un campo de béisbol infantil con gradas.
8. Que la documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa del inmueble en cuestión se encuentra en el expediente que obra en los archivos de la Dirección de Control Patrimonial de esta Secretaría.

FUNDAMENTO LEGAL

Fundamentan el presente acuerdo de destino los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 15, 22 apartado A fracción II, 23, 28 fracciones XLVII y LVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1, 4 apartado A fracción I, 13, 14 fracciones III, IV, XLIII, XLIV y LVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, en relación con los dispositivos 1 fracción II, 2 fracción VI, 3, 17 fracción VI y 26 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios.

CONSIDERANDO

1. Que la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, es un Organismo Centralizado de la Administración Pública del Estado, que tiene atribuciones para conducir la política inmobiliaria y mobiliaria de la Administración Pública Estatal y ejercer las facultades que en materia de bienes inmuebles, le confiere la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, entre éstas, expedir los acuerdos administrativos para destinar bienes inmuebles al servicio de las Entidades de la Administración Pública Estatal.

2. Que el Instituto del Deporte del Estado de Campeche (INDECAM), es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado, con personalidad jurídica, presupuesto y patrimonio propios, autonomía técnica y operativa tanto para el manejo de sus recursos humanos, materiales y financieros, como para la ejecución de sus programas; que tiene por objeto, establecer los mecanismos necesarios, para coadyuvar en el desarrollo integral de la población y la promoción, fomento y desarrollo del deporte y la cultura física en el Estado de Campeche, en cumplimiento de lo dispuesto en su acuerdo de creación, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de la Administración Pública del Estado de Campeche, hoy Secretaría de Bienestar de la Administración Pública del Estado de Campeche, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento Interior del Instituto del Deporte del Estado de Campeche, publicado el 13 de agosto del año 2019.

3. Que de acuerdo a los Antecedentes 5 y 6 de este instrumento, y en relación a la solicitud del Instituto del Deporte del Estado de Campeche, mismo que se encuentra detallado en el Antecedente 7 se optó por regularizar la situación jurídica del polígono que ocupa la Unidad Deportiva, actualmente denominada 20 de Noviembre.

4. En virtud de lo anterior, se acredita que es compatible la utilización de la superficie de **23,235.08 M2** como Unidad Deportiva con el objeto de creación de ese Organismo Público Descentralizado. Por lo que es procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. – Se destina a favor del Instituto del Deporte del Estado de Campeche (INDECAM) una superficie de 23,235.08 M2 del inmueble ubicado en la avenida 16 de septiembre, entre calles 53 y 57, colonia Centro de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche para que lo utilice como Unidad Deportiva (20 de Noviembre). Polígono que se describe en el “Anexo Único” de este documento.

SEGUNDO. – Queda sin efectos el Acuerdo de Destino número 130/INM/2017 de fecha 26 de julio de 2017, suscrito por el Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, entonces Secretario de Administración e Innovación Gubernamental de la antes Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, emitido a favor del Instituto del Deporte del Estado de Campeche (INDECAM).

TERCERO. - El Instituto del Deporte del Estado de Campeche (INDECAM) será responsable del buen uso, funcionamiento y conservación del inmueble que por este acto se destina, así como también será responsable del pago de los servicios de luz, agua, basura y cualquier otro impuesto y/o derecho que se genere por el uso del predio destinado.

El Instituto del Deporte del Estado de Campeche (INDECAM) cumplirá con lo dispuesto en las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general que sean materia del presente destino; siendo motivo de revocación del presente instrumento el incumplimiento de alguna de ellas y de las establecidas en el presente instrumento.

Es obligación del Instituto del Deporte del Estado de Campeche (INDECAM), estar al día en las obligaciones fiscales

y pagos de derechos, servicios y demás relativos que correspondan por el uso del inmueble destinado en el presente Acuerdo, por lo que deberá presentar ante la Dirección General de Patrimonio y Servicios Generales, durante el primer mes de cada ejercicio fiscal los originales de los recibos de pago y/o constancias que acrediten el cumplimiento de mencionadas obligaciones.

CUARTO.- Queda prohibido al Instituto del Deporte del Estado de Campeche (INDECAM) utilizar el inmueble para un uso distinto al establecido en el presente instrumento sin la previa autorización de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche.

En caso de que se configure el supuesto del párrafo anterior, se notificará por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche el requerimiento del predio por escrito y se retirará el bien inmueble de su servicio dentro de los siguientes treinta días hábiles a partir de la notificación para que sea administrado directamente por la mencionada Secretaría. El cese de los efectos del destino no extingue las obligaciones contraídas durante su vigencia por dicho Organismo Descentralizado.

Si el Instituto del Deporte del Estado de Campeche (INDECAM) dejare de utilizar o necesitar la superficie destinada (con todas sus mejoras y accesiones) se aplicará el segundo párrafo del presente punto.

QUINTO.- El Poder Ejecutivo del Estado de Campeche podrá requerir la desocupación del predio previa notificación por escrito que se le realice al Instituto del Deporte del Estado de Campeche (INDECAM). Solicitando dicha desocupación con 30 días naturales de anticipación.

SEXTO. – En caso de que se tengan proyectadas obras de construcción, reconstrucción, modificación, adaptación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición en el inmueble destinado, previo a la realización de estos, el Instituto del Deporte del Estado de Campeche (INDECAM), deberá notificar mediante oficio a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche dicha intención y posteriormente, ejecutar las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes para obtener las autorizaciones que se consideren necesarias.

Una vez concluida la construcción, reconstrucción, modificación, adaptación, conservación, mantenimiento y/o reparación, el Instituto del Deporte del Estado de Campeche (INDECAM), deberá aportar toda la documentación que sustente dicha acción a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, y a su vez ésta podrá solicitar la documentación que considere necesaria para efectos de que actualice su valor en el Sistema Integral de Inventarios de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Campeche.

SÉPTIMO. - El destino únicamente confiere al Instituto del Deporte del Estado de Campeche (INDECAM), el derecho de aprovechar el inmueble destinado para el uso autorizado, pero no se transmite la propiedad de este ni otorga derecho real alguno sobre él.

OCTAVO. - La Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, por conducto de la Dirección de Control Patrimonial dependiente de la Dirección General de Patrimonio y Servicios Generales, vigilará el estricto cumplimiento de lo señalado en este Acuerdo.

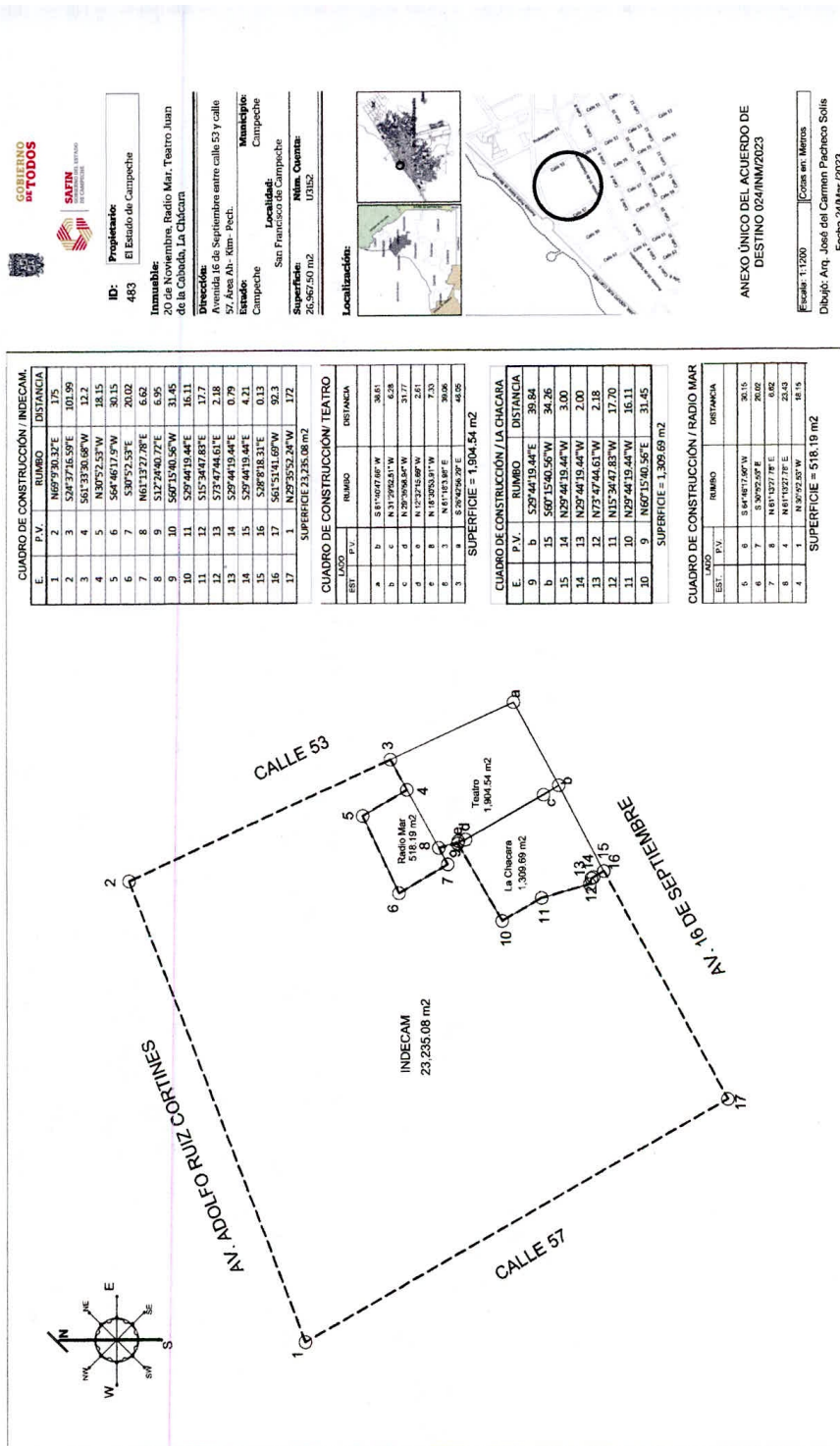
NOVENO. - Se instruye a la Dirección de Control Patrimonial que realice las actualizaciones que corresponden en el Sistema Integral de Inventarios de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Campeche.

DÉCIMO. - Notifíquese el presente acuerdo de destino al Instituto del Deporte del Estado de Campeche (INDECAM), para los efectos legales y administrativos que correspondan.

DECIMO. PRIMERO. - Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

DECIMO SEGUNDO. - Cúmplase.

Así lo provee y firma Jezrael Isaac Larracilla Pérez, Secretario de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche. – Rúbrica.



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN / INDECAM.

| E. | P.V. | RUMBO | DISTANCIA |
|----|------|----------------|-----------|
| 1 | 2 | N67°43.32'E | 175 |
| 2 | 3 | S24°37.16.59"E | 101.99 |
| 3 | 4 | S61°33.36.68"W | 12.2 |
| 4 | 5 | N30°52.53"W | 18.15 |
| 5 | 6 | S64°46.17.5"W | 30.15 |
| 6 | 7 | S30°52.53"E | 20.02 |
| 7 | 8 | N61°13.27.78"E | 6.62 |
| 8 | 9 | S12°44.03.72"E | 5.95 |
| 9 | 10 | S75°45.36.98"E | 14.45 |
| 10 | 11 | S29°44.82.82"E | 16.12 |
| 11 | 12 | S15°44.82.82"E | 17.7 |
| 12 | 13 | S73°47.46.61"E | 2.18 |
| 13 | 14 | S29°44.19.44"E | 0.79 |
| 14 | 15 | S29°44.19.44"E | 4.21 |
| 15 | 16 | S28°48.18.31"E | 0.13 |
| 16 | 17 | S61°51.41.69"W | 92.3 |
| 17 | 1 | N29°55.52.24"W | 172 |

SUPERFICIE = 23,235.08 m²

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN/ TEATRO

| EST. | P.V. | RUMBO | DISTANCIA |
|------|------|----------------|-----------|
| A | 1 | S11°02.07.82"W | 26.81 |
| B | 2 | S11°02.07.82"W | 26.81 |
| C | 3 | N20°00.04"W | 31.77 |
| D | 4 | N12°27.45.69"W | 2.61 |
| E | 5 | N18°20.24.31"W | 7.33 |
| F | 6 | N61°19.3.89"E | 20.08 |
| G | 7 | S29°42.56.29"E | 44.99 |

SUPERFICIE = 1,904.54 m²

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN / LA CHACRA

| E. | P.V. | RUMBO | DISTANCIA |
|----|------|----------------|-----------|
| 9 | 12 | S29°44.19.44"E | 30.84 |
| 10 | 13 | S29°44.19.44"E | 34.36 |
| 11 | 14 | N30°46.19.44"W | 3.00 |
| 12 | 15 | N30°46.19.44"W | 2.00 |
| 13 | 16 | N73°47.46.61"W | 2.18 |
| 14 | 17 | N15°34.07.65"W | 17.70 |
| 15 | 18 | N29°44.19.44"W | 16.11 |
| 16 | 19 | N67°15.40.56"E | 31.45 |

SUPERFICIE = 1,309.69 m²

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN / RADIO MAR

| EST. | P.V. | RUMBO | DISTANCIA |
|------|------|----------------|-----------|
| 5 | 6 | S4°46.17.69"W | 20.15 |
| 6 | 7 | S30°52.53"E | 20.02 |
| 7 | 8 | N61°13.27.78"E | 6.62 |
| 8 | 9 | N30°52.53"W | 18.15 |
| 9 | 10 | S64°46.17.5"W | 30.15 |

SUPERFICIE = 518.19 m²



ID: 483
Propietario: El Estado de Campeche

Inmueble: 20 de Noviembre, Radio Mar, Teatro Juan de la Chacra, La Chacra

Dirección: Avenida 16 de Septiembre entre calles 53 y calle 57, Area Ah- Km- Pech.

Municipio: Campeche

Localidad: San Francisco de Campeche

Superficie: 26,867.50 m²

Núm. Cuente: U0152



ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO DE DESTINO 024/INM/2023

Escala: 1:1200
Dibujó: Arq. José del Carmen Pacheco Solís
Fecha: 24/Mar./2023



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MEXICO"



Acuerdo CG/015/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESIGNA A LA PERSONA QUE FUNGIRÁ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba la designación de la C. Magnolia Esmeralda Carrillo Borges, para que a partir del 1º de abril de 2023 funja como Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien deberá desempeñar su cargo conforme a los principios rectores de la función electoral, y a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, y ajustarse a las medidas de racionalidad, austeridad y optimización de los recursos, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y demás disposiciones aplicables; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se aprueba que la Presidencia del Consejo General y la Secretaría Ejecutiva, expidan el nombramiento de la C. Magnolia Esmeralda Carrillo Borges, como Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

TERCERO: Se instruye al área responsable del Departamento de Recursos Humanos, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, provea lo necesario para expedir el respectivo nombramiento a la C. Magnolia Esmeralda Carrillo Borges, como Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y realice la notificación del presente Acuerdo y de su nombramiento a la Servidora Pública; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

CUARTO: Se aprueba que conforme al artículo 278, fracción XXXIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se tome públicamente la protesta de Ley a la C. Magnolia Esmeralda Carrillo Borges, como Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo, a las Consejerías Electorales del Consejo General, al Órgano Interno de Control, a las Direcciones Ejecutivas, Órganos Técnicos, Unidades Administrativas del Instituto Electoral, para su conocimiento; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEXTO: Se instruye a la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar inmediatamente de manera electrónica el presente Acuerdo a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales (SIVOPLE); para conocimiento del Instituto Nacional Electoral; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SÉPTIMO: Se instruye a la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realice la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en términos del artículo 280 Sexies de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

OCTAVO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que publique el presente Acuerdo en los apartados correspondientes de la página electrónica www.ieec.org.mx en los estrados electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su cumplimiento y conocimiento a los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, direcciones ejecutivas, órganos técnicos, unidades administrativas y órgano interno de control, demás áreas y para el conocimiento del público en general; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

NOVENO: El presente Acuerdo, los documentos relativos a la sesión, y los que en su caso se circulen, se tienen por notificados a los Partidos Políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 277 de la Ley de Instituciones, en caso de inasistencia de algún Partido Político, se instruye a la Secretaría Ejecutiva turnarlo de manera electrónica en términos de lo ordenado en el Acuerdo CG/102/2021; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO: Publíquese los puntos resolutivos del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES POR LO QUE HACE A LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIONES PRESENTADAS POR EL CONSEJERO ELECTORAL ABNER RONCES MEX.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA 8ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 29 DE MARZO DE 2023.

MTRA. LIRIO GUADALUPE SUÁREZ AMÉNDOLA, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- LCDA. FABIOLA MAULEÓN PÉREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL.- RÚBRICAS.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MEXICO"



Acuerdo CG/016/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESIGNA A LA PERSONA QUE FUNGIRÁ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE TECNOLOGÍAS, SISTEMAS Y CÓMPUTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba la designación del C. Erick Joel Prieto Dzul, para que a partir del 1º de abril de 2023 funja como Titular de la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien deberá desempeñar su cargo conforme a los principios rectores de la función electoral, y a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, y ajustarse a las medidas de racionalidad, austeridad y optimización de los recursos, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y demás disposiciones aplicables; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se aprueba que la Presidencia del Consejo General y la Secretaría Ejecutiva, expidan el nombramiento del C. Erick Joel Prieto Dzul, como Titular de la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

TERCERO: Se instruye al área responsable del Departamento de Recursos Humanos, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, provea lo necesario para expedir el respectivo nombramiento al C. Erick Joel Prieto Dzul, como Titular de la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y realice la notificación del presente Acuerdo y de su nombramiento al Servidor Público; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

CUARTO: Se aprueba que conforme al artículo 278, fracción XXXIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se tome públicamente la protesta de Ley al C. Erick Joel Prieto Dzul, como Titular de la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo, a las Consejerías Electorales del Consejo General, al Órgano Interno de Control, a las Direcciones Ejecutivas, Órganos Técnicos, Unidades Administrativas del Instituto Electoral, para su conocimiento; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEXTO: Se instruye a la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar inmediatamente de manera electrónica el presente Acuerdo a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales (SIVOPLE); para conocimiento del Instituto Nacional Electoral; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SÉPTIMO: Se instruye a la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realice la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en términos del artículo 280 Sexies de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

OCTAVO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que publique el presente Acuerdo en los apartados correspondientes de la página electrónica www.ieec.org.mx en los estrados electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su cumplimiento y conocimiento a los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, direcciones ejecutivas, órganos técnicos, unidades administrativas y órgano interno de control, demás áreas y para el conocimiento del público en general; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

NOVENO: El presente Acuerdo, los documentos relativos a la sesión, y los que en su caso se circulen, se tienen por notificados a los Partidos Políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 277 de la Ley de Instituciones, en caso de inasistencia de algún Partido Político, se instruye a la Secretaría Ejecutiva turnarlo de manera electrónica en términos de lo ordenado en el Acuerdo CG/102/2021; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO: Publíquese los puntos resolutive del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR MAYORÍA CALIFICADA DE CINCO VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS ELECTORALES MTRA. FÁTIMA GISSELLE MEUNIER ROSAS, MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, LICDA. NADINE ABIGAIL MOGUEL CEBALLOS, CONSEJERA PRESIDENTA MTRA. LIRIO GUADALUPE SUÁREZ AMÉNDOLA Y EL CONSEJERO ELECTORAL LIC. DANNY ALBERTO GÓNGORA MOO Y DOS VOTOS EN CONTRA DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES MTRO. JUAN CARLOS MENA ZAPATA Y MTRO. ABNER RONCES MEX, EN LA 8ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 29 DE MARZO DE 2023.

MTRA. LIRIO GUADALUPE SUÁREZ AMÉNDOLA, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- LCDA. FABIOLA MAULEÓN PÉREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL.- RÚBRICAS.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MEXICO"



Acuerdo CG/017/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESIGNA A LA PERSONA QUE FUNGIRÁ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE GÉNERO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba la designación de la C. Auri María Curmina Gallegos, para que a partir del 1º de abril de 2023 funja como Titular de la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien deberá desempeñar su cargo conforme a los principios rectores de la función electoral, y a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, y ajustarse a las medidas de racionalidad, austeridad y optimización de los recursos, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y demás disposiciones aplicables; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se aprueba que la Presidencia del Consejo General y la Secretaría Ejecutiva, expidan el nombramiento de la C. Auri María Curmina Gallegos, como Titular de la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

TERCERO: Se instruye al área responsable del Departamento de Recursos Humanos, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, provea lo necesario para expedir el respectivo nombramiento a la C. Auri María Curmina Gallegos, como Titular de la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y realice la notificación del presente Acuerdo y de su nombramiento a la Servidora Pública; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

CUARTO: Se aprueba que conforme al artículo 278, fracción XXXIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se tome públicamente la protesta de Ley a la C. Auri María Curmina Gallegos, como Titular de la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo, a las Consejerías Electorales del Consejo General, al Órgano Interno de Control, a las Direcciones Ejecutivas, Órganos Técnicos, Unidades Administrativas del Instituto Electoral, para su conocimiento; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEXTO: Se instruye a la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar inmediatamente de manera electrónica el presente Acuerdo a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales (SIVOPLE); para conocimiento del Instituto Nacional Electoral; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SÉPTIMO: Se instruye a la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realice la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en términos del artículo 280 Sexies de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los

razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

OCTAVO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que publique el presente Acuerdo en los apartados correspondientes de la página electrónica www.ieec.org.mx en los estrados electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su cumplimiento y conocimiento a los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, direcciones ejecutivas, órganos técnicos, unidades administrativas y órgano interno de control, demás áreas y para el conocimiento del público en general; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

NOVENO: El presente Acuerdo, los documentos relativos a la sesión, y los que en su caso se circulen, se tienen por notificados a los Partidos Políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 277 de la Ley de Instituciones, en caso de inasistencia de algún Partido Político, se instruye a la Secretaría Ejecutiva turnarlo de manera electrónica en términos de lo ordenado en el Acuerdo CG/102/2021; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO: Publíquese los puntos resolutivos del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA 8ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 29 DE MARZO DE 2023.

MTRA. LIRIO GUADALUPE SUÁREZ AMÉNDOLA, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- LCDA. FABIOLA MAULEÓN PÉREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL.- RÚBRICAS.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MEXICO"



Acuerdo CG/018/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESIGNA A LA PERSONA QUE FUNGIRÁ COMO TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba la designación de la C. Roxana Elizabeth Rodríguez Ávila, para que a partir del 1º de abril de 2023 funja como Titular del Área Coordinadora de Archivos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien deberá desempeñar su cargo conforme a los principios rectores de la función electoral, y a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, y ajustarse a las medidas de racionalidad, austeridad y optimización de los recursos, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y demás disposiciones aplicables; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se aprueba que la Presidencia del Consejo General y la Secretaría Ejecutiva, expidan el nombramiento de la C. Roxana Elizabeth Rodríguez Ávila, como Titular del Área Coordinadora de Archivos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

TERCERO: Se instruye al área responsable del Departamento de Recursos Humanos, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, provea lo necesario para expedir el respectivo nombramiento a la C. Roxana Elizabeth Rodríguez Ávila, como Titular del Área Coordinadora de Archivos del Instituto

Electoral del Estado de Campeche, y realice la notificación del presente Acuerdo y de su nombramiento a la Servidora Pública; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

CUARTO: Se aprueba que conforme al artículo 278, fracción XXXIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se tome públicamente la protesta de Ley a la C. Roxana Elizabeth Rodríguez Ávila, como Titular del Área Coordinadora de Archivos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo, a las Consejerías Electorales del Consejo General, al Órgano Interno de Control, a las Direcciones Ejecutivas, Órganos Técnicos, Unidades Administrativas del Instituto Electoral, para su conocimiento; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEXTO: Se instruye a la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar inmediatamente de manera electrónica el presente Acuerdo a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales (SIVOPLE); para conocimiento del Instituto Nacional Electoral; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SÉPTIMO: Se instruye a la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realice la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en términos del artículo 280 Sexies de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

OCTAVO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que publique el presente Acuerdo en los apartados correspondientes de la página electrónica www.ieec.org.mx y en los estrados electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su cumplimiento y conocimiento a los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, direcciones ejecutivas, órganos técnicos, unidades administrativas y órgano interno de control, demás áreas y para el conocimiento del público en general; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

NOVENO: El presente Acuerdo, los documentos relativos a la sesión, y los que en su caso se circulen, se tienen por notificados a los Partidos Políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 277 de la Ley de Instituciones, en caso de inasistencia de algún Partido Político, se instruye a la Secretaría Ejecutiva turnarlo de manera electrónica en términos de lo ordenado en el Acuerdo CG/102/2021; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO: Publíquese los puntos resolutivos del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES POR LO QUE HACE A LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIONES PRESENTADAS POR LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. LIRIO GUADALUPE SUÁREZ AMÉNDOLA Y EL CONSEJERO ELECTORAL, MTR. ABNER RONCES MEX.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA 8ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 29 DE MARZO DE 2023.

MTRA. LIRIO GUADALUPE SUÁREZ AMÉNDOLA, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- LCDA. FABIOLA MAULEÓN PÉREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL.- RÚBRICAS.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MEXICO"



Acuerdo CG/019/2023.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESIGNA A LA PERSONA QUE FUNGIRÁ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba la designación de la C. Ana Isabel Mijangos Cortés, para que a partir del 1º de abril de 2023 funja como Titular de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien deberá desempeñar su cargo conforme a los principios rectores de la función electoral, y a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, y ajustarse a las medidas de racionalidad, austeridad y optimización de los recursos, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y demás disposiciones aplicables; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se aprueba que la Presidencia del Consejo General y la Secretaría Ejecutiva, expidan el nombramiento de la C. Ana Isabel Mijangos Cortés, como Titular de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

TERCERO: Se instruye al área responsable del Departamento de Recursos Humanos, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, provea lo necesario para expedir el respectivo nombramiento a la C. Ana Isabel Mijangos Cortés, como Titular de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y realice la notificación del presente Acuerdo y de su nombramiento a la Servidora Pública; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

CUARTO: Se aprueba que conforme al artículo 278, fracción XXXIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se tome públicamente la protesta de Ley a la C. Ana Isabel Mijangos Cortés, como Titular de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo, a las Consejerías Electorales del Consejo General, al Órgano Interno de Control, a las Direcciones Ejecutivas, Órganos Técnicos, Unidades Administrativas del Instituto Electoral, para su conocimiento; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEXTO: Se instruye a la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar inmediatamente de manera electrónica el presente Acuerdo a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales (SIVOPLE); para conocimiento del Instituto Nacional Electoral; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SÉPTIMO: Se instruye a la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realice la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en términos del artículo 280 Sexies de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

OCTAVO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que publique el presente Acuerdo en los apartados correspondientes de la página electrónica www.ieec.org.mx

en los estrados electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su cumplimiento y conocimiento a los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, direcciones ejecutivas, órganos técnicos, unidades administrativas y órgano interno de control, demás áreas y para el conocimiento del público en general; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

NOVENO: El presente Acuerdo, los documentos relativos a la sesión, y los que en su caso se circulen, se tienen por notificados a los Partidos Políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 277 de la Ley de Instituciones, en caso de inasistencia de algún Partido Político, se instruye a la Secretaría Ejecutiva turnarlo de manera electrónica en términos de lo ordenado en el Acuerdo CG/102/2021; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO: Publíquese los puntos resolutivos del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES POR LO QUE HACE A LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIONES PRESENTADAS POR LA CONSEJERA PRESIDENTA MTRA. LIRIO GUADALUPE SUÁREZ AMÉNDOLA.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA 8ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 29 DE MARZO DE 2023.

MTRA. LIRIO GUADALUPE SUÁREZ AMÉNDOLA, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- LCDA. FABIOLA MAULEÓN PÉREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL.- RÚBRICAS.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL
SUFRAGIO FEMENINO EN MEXICO"



Acuerdo JGE/020/2023.

Expediente IEEC/Q/016/2022

ACUERDO:

PRIMERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turne de manera electrónica el presente Acuerdo a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar lo siguiente:

INSPECCIÓN OCULAR

- 1)** Las diligencias para mejor proveer consistente en la inspección ocular de las páginas de internet que hagan referencia al **C. CARLOS MARÍN MARTÍNEZ**, a efecto de allegarse de datos de contacto, de manera **urgente** por tratarse de un asunto de violencia política contra la mujer en razón de género.

Lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo. Lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

TERCERO: En caso de existir información de centros de trabajo que hagan referencia al **C. CARLOS MARÍN MARTÍNEZ**, como resultado de la inspección ocular solicitada en el punto SEGUNDO del presente Acuerdo, se

instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, a través de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, requiera al centro de trabajo que haga referencia al **C. CARLOS MARÍN MARTÍNEZ**, que informe en el término de 3 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, lo siguiente:

- a) Informe el tipo de relación que tiene con el **C. CARLOS MARÍN MARTÍNEZ**.
- b) Proporcione correo electrónico o cualquier dato de contacto del **C. CARLOS MARÍN MARTÍNEZ**. Lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

CUARTO: En caso de existir datos de localización del **C. CARLOS MARÍN MARTÍNEZ**, como resultado de la inspección ocular solicitada en el punto SEGUNDO del presente Acuerdo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, a través de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, requiera al **C. CARLOS MARÍN MARTÍNEZ**, que informe en el término de 3 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, lo siguiente:

- a) Si el programa *“Joaquín, Marín de do Pingüe”*, que se transmite por la red social *Youtube* es administrado por su persona.
- b) Si participa como conductor y/o co conductor en el programa *“Joaquín, Marín de do Pingüe”* que se transmite por la red social *Youtube*.
- c) Si realizó los comentarios consultables en las páginas 3, 4 y 5 del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/20/2022

Lo anterior, a efecto de estar en aptitud de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determine lo que conforme a derecho corresponda, reservándose esta autoridad la admisión de la presente queja hasta en tanto no sean desahogados los requerimientos correspondientes; de conformidad con lo establecido en los artículos 3 al 9 del Reglamento de Quejas.

QUINTO: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuvar con la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para la inspección correspondiente, y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva y a la Asesoría Jurídica, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEXTO: En lo relativo al manejo de datos personales en posesión de sujetos obligados, se previene a la denunciante, a efecto de que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, manifieste de manera expresa, su autorización para el manejo público de sus datos personales, en el entendido de que en caso que no exista constancia que manifieste lo contrario se aplicará la negativa ficta, conforme a lo dispuesto por los artículos 3 fracción IX, 65 y 71 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por conducto de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio notifique al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el presente Acuerdo; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

OCTAVO: Se instruye al Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que con fundamento en los artículos 610 último párrafo y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 51 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado

de Campeche, continúe y concluya con el análisis del expediente digital IEEC/Q/016/2022, instaurado con motivo del escrito de queja signado por la C. Layda Elena Sansores San Román en calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, y que fuera presentado ante la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral mismo que fuera remitido vía electrónica al Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del “C. **CARLOS MARIN MARTÍNEZ**, por la comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género en mi contra” (sic); por la presunta **comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género**; y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, según corresponda, para la debida integración del expediente; una vez concluida con la integración, efectué el análisis de los requisitos legales para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche se encuentre en aptitud de determinar la admisión o desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador, y al concluir, rinda un informe del resultado de las actuaciones y demás determinaciones que considere pertinentes, el cual formará parte integral del expediente, a fin de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche se encuentre en posibilidades de determinar lo que a derecho convenga en el plazo que se considere pertinente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

NOVENO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior, conforme con lo exigido en el Acuerdo JGE/362/2021 aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO: Publíquese el presente Acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su cumplimiento y para el conocimiento del público en general; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

ASÍ LO ACORDARON EL Y LAS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 23 DE MARZO DE 2023.

MTRA. LIRIO GUADALUPE SUÁREZ AMÉNDOLA, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA.- LICDA. FABIOLA MAULEÓN PÉREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA.- RÚBRICAS.



GOBIERNO
DE TODOS



IET
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE NECESIDAD PARA LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN LA CIUDAD DE CHAMPOTÓN, MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE, ACREDITÁNDOSE LAS JUSTIFICACIONES DE NECESIDAD DE INTERÉS PÚBLICO PARA ATENDER LA DEMANDA.

Licenciado RAÚL CÁRDENAS BARRÓN, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, con autonomía técnica y facultades ejecutivas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4 penúltimo párrafo, 11, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 39, 40,

41, 42 fracción I, 43 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 6, 9, 12, 13, 15, 19, 21, 43, 67 y 68 de la ley General de Movilidad y Seguridad Vial, 1, 2, 4, 6, 23, 24, 26, 54 fracción IV, 59, 71 fracción XV inciso a), XVIII, XIX, XXIV, XXVII, 72 y 73, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 13, 22 inciso A fracción I, 23 y 27 fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1 fracciones I y IV, 2, 5, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24 fracciones II, IV, V y VII, 25 fracción I, III, IV, VIII, X, XIII, 26, 30, 31, 44, 45 fracciones I y II, 46, 47, 48, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 fracción I y último párrafo, 64, 65, 67, 69, 71, 72, 73, 74 y 79, de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 1, 2, 4, 5, 12, 14, 15, 26, 27, 34 y 35, del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 1, 3, 5, 12 y 14, del Reglamento del Instituto Estatal del Transporte de Campeche; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, es de utilidad pública y de interés general para el Gobierno del Estado de Campeche en el ámbito de su competencia, por lo que le corresponde al Instituto Estatal del Transporte regular, proporcionar y concesionar a particulares mediante licitaciones públicas, adjudicación directa y por invitación restringida; velando por la satisfacción del usuario atendiendo las condiciones sociales y económicas más convenientes, en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, atendiendo además, los derechos del titular de la concesión.

SEGUNDO.- Que la regla general para la obtención de una concesión, previa la Declaratoria de Necesidad, es por licitación pública, pero además están la adjudicación directa e invitación restringida, estas dos últimas son excepcionales, atendiendo determinadas condiciones.

TERCERO.- El Instituto podrá otorgar concesiones, previa la Declaratoria de Necesidad, por licitación pública cumpliendo con los requisitos que señala el artículo 56 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 56.- El procedimiento para la emisión de una Declaratoria de Necesidad se iniciará con la solicitud del interesado ante el Instituto, mismo que deberá ser acompañado por su correspondiente estudio técnico, que deberá contener lo siguiente:

Zonas del territorio municipal respecto de las que se solicite incremento de la oferta de servicio público de transporte;

Asentamientos humanos, fraccionamientos y unidades habitacionales comprendidos en la zona a que se refiere el inciso anterior;

Infraestructura urbana, incluyendo vialidades, carreteras, comercios, industrias, escuelas comprendidas en la zona a que se refiere la fracción I;

Estimación de demanda en relación a la oferta de servicio público de transporte cuyo incremento se solicita;

Consideraciones técnicas relativas a la determinación de la demanda existente y a la estimación del incremento de la oferta solicitado, considerando dentro de ellas el incremento de población en los cinco años anteriores;

Los que en su caso determine el Reglamento de esta Ley.” (SIC)

CUARTO.- Mediante escrito del treinta de junio de dos mil veintidós, recepcionado por este Instituto Estatal del Transporte de Campeche el cuatro de julio de dos mil veintidós, suscrito por el Licenciado Bismarck Eduardo Richaud Coral en su carácter de Director General del Instituto Tecnológico Superior de Champotón (ITESCHAMP) en el que solicita “... el posible aumento de las Unidades de Transporte que les permita brindar un servicio, el cual hasta este momento se encuentra rebasado por su demanda de los usuarios, ...”.

QUINTO.- Mediante escrito suscrito por los CC. Manuel Jesús Centeno Canul, Mario Vega Castillo, Luis David Puga Cruz, entre otros concesionarios del Frente Único de Trabajadores del Volante del Municipio de Champotón, Campeche de Fecha 20 de septiembre de dos mil veintidós, presentado ante el Instituto Estatal de Transporte del Estado de Campeche, órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, donde solicitan “regularización de socios” y otorgamiento de socios.

SEXTO.- El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se recibió el dictamen técnico denominado, "DIAGNOSTICO DEL TRANSPORTE PUBLICO EN LA CIUDAD DE CHAMPOTÓN", emitido por el Instituto Tecnológico Superior de Champotón.

SÉPTIMO.- Que mediante estudio de factibilidad del diez de octubre de dos mil veintidós, elaborado por la Subdirección de Planeación de este Instituto Estatal del Transporte, arroja como resultado que es factible el otorgamiento de concesiones para explotar el servicio de transporte público de pasajeros, en la modalidad de alquiler o taxi, al respecto literalmente señala:

*"Séptimo: Ahora bien, toda vez que las personas encuestadas se enfocaron en todo momento en las unidades en la modalidad de **taxi de alquiler** y derivado de los resultados de dicha encuesta, se considera que **hay una necesidad de incremento de unidades destinadas al Transporte Público en la Ciudad de Champotón**, por lo que se determina realizar los trámites correspondientes a efectos de elaborar las bases y convocatoria, para **concurrar en la modalidad de taxis de alquiler en la ciudad de Champotón**, haciendo del conocimiento que se dará **apertura a 8 plazas** en la modalidad descrita con anterioridad"*

OCTAVO.- Se emite la presente Declaratoria de Necesidad, atendiendo el escrito del veinte de septiembre de dos mil veintidós, recepcionado por este Instituto Estatal del Transporte de Campeche en esa misma fecha, suscrito por los CC. Manuel Jesús Centeno Canul, Mario Vega Castillo, Luis David Puga Cruz, entre otros concesionarios del Frente Único de Trabajadores del Volante del Municipio de Champotón, Campeche de Fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, del servicio de Transporte Público de pasajeros en su modalidad de alquiler o taxi "... el posible aumento de las Unidades de Transporte que les permita brindar un servicio, el cual hasta este momento se encuentra rebasado por su demanda de los usuarios, ...".

De igual forma, con base en el ACTA DE LA SEGUNDA SESION ORDINARIA DEL **CONSEJO ESTATAL DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE**, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2022, con fecha del quince de noviembre de dos mil veintidós, en su punto número cuatro del orden del día en donde acuerdan lo siguiente que se reproduce textualmente:

"ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Los integrantes DEL CONSEJO, autorizan al Director General del Instituto Estatal del Transporte proceda al análisis y determine en la próxima sesión ordinaria y/o extraordinaria la factibilidad para la emisión de la Declaratoria de Necesidad y las Bases de Licitación para prestar el servicio de transporte de pasajeros en la modalidad "de alquiler" en la Ciudad Capital del Municipio de Champotón, Campeche. ..."

*"Mismo punto de acuerdo que es aprobado por unanimidad de los integrantes del **CONSEJO ESTATAL DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE**"*

C O N S I D E R A N D O

- a. El Instituto Estatal del Transporte, es legalmente competente para conocer y resolver la presente solicitud de concesión para la explotación del servicio de transporte público de pasajeros, en la modalidad de Alquiler o taxi en la ciudad de Champotón del municipio de Champotón, Campeche, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 8 fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 31, 34, 37, 40, 41, 43, 44, 45, 47, 48, 50, 51, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 63 fracción II, 73, 74, 79, 80, 84, 85, 88, 89, 91, 99, 104, 105, 121, 123, 124, 128, 135, 150, 151, 152 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 1, 2, 4, 7, 8, 12, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 34, 35, 91, 101, 104, 106, 110, 123, 127, 142, 164 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 1, 2 fracción III, 3, 4, 12, y demás relativos aplicables del Reglamento del Instituto Estatal de Transporte de Campeche.
- b. Que los concesionarios del Frente Único de Trabajadores del Volante delegación 2 Champotón, ha cumplido ante esta autoridad del transporte, que la oferta de servicio público de transporte resulta insuficiente para atender la demanda en el Municipio de Champotón; además se desprende la necesidad urgente de prestar el servicio de transporte público de pasajeros a la población en general de la Ciudad de Champotón, para facilitar el traslado de las personas, **con lo que además se acredita y justifica la necesidad de interés público para la explotación del servicio de transporte público de pasajeros**, en la modalidad de Alquiler o taxi, en la ciudad de Champotón del municipio de Champotón, Campeche, siendo política permanente de esta administración estatal y municipal de gobierno, atender las causas populares para el desarrollo de las comunidades, para evitar el mal servicio a la población, al no contar con las unidades necesarias para dar un

servicio con base a los principios de Seguridad Vial, Accesibilidad, Eficiencia, Sostenibilidad, Calidad, Inclusión e Igualdad, para lograr su desarrollo integral; por lo que **la adjudicación por licitación pública es viable.**

- c. Resulta viable en los términos planteados la solicitud que hoy nos ocupa, por lo que se tiene acreditado que la oferta del servicio público de transporte de personas en la modalidad de Alquiler o taxi, en la ciudad capital del municipio de Champotón, Campeche, no resulta suficiente para atender la demanda.
- d. En cumplimiento al artículo 59 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se señala:

I.- Se justifica la emisión de la presente Declaratoria de Necesidad con base a la solicitud mediante escrito suscrita por los CC. Manuel Jesús Centeno Canul, Mario Vega Castillo, Luis David Puga Cruz, entre otros concesionarios del Frente Único de Trabajadores del Volante del Municipio de Champotón, Campeche de Fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, y al Estudio de Impacto de Movilidad, que fue presentado por la Subdirección de Planeación, del Instituto Estatal del Transporte, solicitando concesión para ofertar **8 plazas** del servicio de transporte público de personas en la modalidad de Alquiler o taxi, en la ciudad de Champotón del municipio de Champotón, Campeche.

II.- La zona territorial en la que se oferta el servicio público de transporte de personas debe ser incrementada en la ciudad de Champotón, del municipio de Champotón, Campeche.

III.- La modalidad del servicio de transporte de pasajeros, es de Alquiler o taxi en la ciudad de Champotón del municipio de Champotón, Campeche.

IV.- El servicio del transporte público de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi, se prestarán de manera regular, continúa y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva, sin itinerario, ni rutas establecidas, dentro de la ciudad de Champotón, municipio de Champotón, Campeche; se ofertarán 8 concesiones individuales.

V.- Los vehículos que se requieren son tipo sedan de 5 pasajeros, las especificaciones para la licitación pública, serán especificadas en las bases de licitación.

VI.- Las condiciones generales para la prestación del servicio es por operadores que acrediten licencia de manejo y certificados por el Instituto, atendiendo los principios de Seguridad Vial, Accesibilidad, Eficiencia, Sostenibilidad, Calidad, Inclusión e Igualdad.

Por lo antes expuesto y fundado; se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es procedente la vía administrativa por la que se solicitó, tramitó y resolvió el presente asunto.

SEGUNDO.- Se declara que existe la necesidad pública de servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de Alquiler o taxi, en la ciudad de Champotón del municipio de Champotón, Campeche

TERCERO: Con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, **formúlese por separado la convocatoria y bases de licitación.**

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los trece días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE.- LIC. RAÚL CÁRDENAS BARRÓN, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPORTE. – Rúbrica.



GOBIERNO
DE TODOS



IET
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

**INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE DE CAMPECHE
CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA No. IET/DG/001/2023**

En cumplimiento a la Declaratoria de Necesidad emitida el trece de marzo de dos mil veintitrés, Instituto Estatal del Transporte de Campeche, órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, con autonomía técnica y facultades ejecutivas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4 penúltimo párrafo, 11, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 39, 40, 41, 42 fracción I, 43 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 6, 9, 12, 13, 15, 19, 21, 43, 67 y 68 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, 1, 2, 4, 6, 23, 24, 26, 54 fracción IV, 59, 71 fracción XV inciso a), XVIII, XIX, XXIV, XXVII, 72 y 73, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 13, 22 inciso A fracción I, 23 y 27 fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1 fracciones I y IV, 2, 5, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24 fracciones II, IV, V y VII, 25 fracción I, III, IV, VIII, X, XIII, 26, 30, 31, 44, 45 fracciones I y II, 46, 47, 48, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 fracción I y último párrafo, 64, 65, 67, 69, 71, 72, 73, 74 y 79, de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 1, 2, 4, 5, 12, 14, 15, 26, 27, 34 y 35, del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 1, 3, 5, 12 y 14, del Reglamento del Instituto Estatal del Transporte de Campeche; CONVOCA A LAS PERSONAS FÍSICAS INTERESADAS EN LA OBTENCIÓN DE CONCESIONES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI, EN LA CIUDAD DE CHAMPOTÓN, MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

Número de Licitación Pública IET/DG/001/2023.

| DESCRIPCIÓN | CANTIDAD |
|--|-----------|
| CONCESIONES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN LA CIUDAD DE CHAMPOTÓN, MUNICIPIO CHAMPOTÓN, CAMPECHE. | 08 (OCHO) |

En cumplimiento al artículo 79 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a los interesados:

- I. Que con base al artículo 58 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, el Instituto Estatal del Transporte, realizó el estudio técnico para diagnosticar el número de Concesiones requeridas en la modalidad referida en la ciudad de Champotón, municipio de Champotón, Campeche, el cual concluyó con la emisión de la Declaratoria de Necesidad que sirve de base a la expedición de la presente Convocatoria, por lo que se determinó otorgar 08 (ocho) Concesiones con el objeto de brindar a la ciudadanía un SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI.
- II. Que de conformidad con el artículo 72 fracción I inciso a) de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, el costo de registro e inscripción a la presente licitación es de seis (6) unidades de medidas y actualización (UMA), su valor a partir del 1 (uno) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés) es de \$103.74 por unidad; por 6 (seis), el importe a cubrir es de \$623.50 (seiscientos veintitrés pesos 50/100 moneda nacional) y la forma de pago para el registro o inscripción al concurso será en efectivo o cheque certificado a nombre de: Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche, ante las diversas cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche, que se encuentra ubicadas diversas partes del Estado de Campeche.
- III. Con fundamento en el artículo 72 fracción I inciso b) de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, que establece el costo de las bases de licitación de 6 (seis) a 35 (treinta y cinco) unidades de medidas y actualización (UMA), que el costo mínimo sería para las concesiones de mototaxis y el costo máximo es para las concesiones de Urbanos, el costo para una concesión de colectivo estaría por encima de la media, respecto de la concesión para alquiler o taxi se determina por debajo de la media siendo 16

unidades de medidas y actualización (UMA), su valor a partir del 1 (uno) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés) es de \$103.74 por unidad; por 16 (dieciséis), el importe a cubrir es de \$1660.00 (mil seiscientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional).

El registro e inscripción, así como las bases de la licitación se encuentran disponibles en las oficinas del Instituto Estatal del Transporte, ubicadas en la avenida Ricardo Castillo Oliver, manzana 1 lote 1, planta alta, locales A y B, zona AH-KIM-PECH, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, durante los días 22, 23, 24, 25 y 26 de mayo de dos mil veintitrés, en horario de 9:00 a 14:00 horas. Asimismo la forma de pago para el registro o inscripción al concurso; y el correspondiente pago de los derechos por las bases serán en efectivo o cheque certificado a nombre de: Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche, ante las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche, ubicada en el Municipio de Champotón y/o en su defecto en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, respectivamente.

- IV. Los interesados deberán asistir personalmente ante el Instituto Estatal del Transporte, ubicado en la avenida Ricardo Castillo Oliver, manzana 1 lote 1, planta alta, locales A y B, zona AH-KIM-PECH, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, , durante los días 29, 30, 31 de mayo y 1 de junio de dos mil veintitrés, en horario de 9:00 a 14:00 horas, donde llenaran el formato de inscripción que al efecto les proporcione la subdirección jurídica del Instituto que será la unidad administrativa encargada de sustanciar los trámites y anexarán la documentación con la que acreditarán la capacidad jurídica, técnica y económica del concursante.
- V. Los interesados en obtener una concesión de las 8 (ocho) a otorgarse de manera individual, deberán participar en el concurso al que se convoca, para ello, deberán ser personas físicas, obtener el registro o inscripción correspondiente ante el Instituto de referencia, adquirir las bases a las que se hace referencia en la presente convocatoria, reunir las condiciones legales, técnicas y financieras requeridas, garantizando satisfactoriamente el cumplimiento del servicio ofrecido y obtener el fallo a que se hace referencia en los artículos 71 y 72, de la Ley de Transporte del Estado, mediante los cuales se adjudicarán las concesiones, en caso de cumplir, además de los aquí consignados, los requisitos contenidos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche, principalmente los contemplados en los artículos 63 fracción I y último párrafo, y 67 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y artículo 79 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.
- VI. Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas, todas serán conforme a las bases de esta licitación, la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento.
- VII. No podrán participar las personas que se encuentren comprendidas dentro de los supuestos de los artículos 64 y 65 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.
- VIII. Las unidades con las que se prestará el servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de alquiler o taxi, serán nuevas con capacidad para cinco pasajeros, tipo sedan, sujetando a lo estipulado en las bases de licitación, conforme a la norma oficial mexicana NOM-236-SE-2021, vehículos automotores, condiciones físico mecánicas de los vehículos que no excedan 3,857 kilogramos, debe tener chasis.
- IX. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

Dado en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los catorce del mes de marzo de dos mil veintitrés.

A T E N T A M E N T E.- LIC. RAUL CARDENAS BARRÓN, DIRECTOR GENERAL.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL



"Hacer efectivos los Derechos Humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS OFICIO NÚMERO: 823/SGA/P-A/22-2023 ASUNTO: ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 24/PTSJ-CJCAM/22-2023, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, A TRAVÉS DEL CUAL SE SOLICITA LA AMPLIACIÓN ESPECIAL AL CAPÍTULO 1000 DENOMINADO "SERVICIOS PERSONALES", EN LA PARTIDA 1531 "PRESTACIONES Y HABERES DE RETIRO", PARA EL RUBRO DE HABERES DE RETIRO APLICABLE AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO 2023.

San Francisco de Campeche, Camp., a 10 de abril de 2023.

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.
PRESENTE.

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que en Sesiones Ordinaria y Extraordinaria, ambas verificadas el día tres de abril del año dos mil veintitrés, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente, aprobaron el siguiente:

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 24/PTSJ-CJCAM/22-2023, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, A TRAVÉS DEL CUAL SE SOLICITA LA AMPLIACIÓN ESPECIAL AL CAPÍTULO 1000 DENOMINADO "SERVICIOS PERSONALES", EN LA PARTIDA 1531 "PRESTACIONES Y HABERES DE RETIRO", PARA EL RUBRO DE HABERES DE RETIRO APLICABLE AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO 2023

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el párrafo segundo del artículo 17 constitucional prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

SEGUNDO. Que el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Campeche, establece que el Poder Público de la entidad se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

TERCERO. Que el texto del artículo 77 de la Constitución Local, dispone que se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Honorable Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados de Primera Instancia, Menores, y de Conciliación. Asimismo, el numeral 78 bis de la citada normatividad superior señala que, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Local.

CUARTO. Que con fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, se instaló formalmente el Consejo de la Judicatura Local, al quedar debidamente integrado en términos del artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche y del Transitorio "CUARTO" de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

QUINTO. Que la Constitución Política del Estado de Campeche, en el artículo 84, párrafo tercero y fracción III del Transitorio Séptimo del Decreto número 162 de fecha 27 de junio de 2017, y su correlativo el numeral 325 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establecen el derecho de haber por retiro o apoyo por retiro de las personas Magistradas o Juezas ante la finalización de su encargo, mismo que se definirá y señalará su monto y demás características de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, de conformidad siempre con la disponibilidad presupuestal.-----

SEXTO. Que la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, en su artículo 1, señala que es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Campeche y tiene por objeto regular y normar las acciones en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos del Estado de Campeche y sus Municipios, y es de observancia obligatoria para todas las Unidades Presupuestales quienes deberán vigilar que la administración de los recursos públicos se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, y rendición de cuentas, con un enfoque a resultados. -

SÉPTIMO. Que en Sesiones Ordinaria y Extraordinaria verificadas el día uno de abril del año dos mil veintidós, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente, aprobaron el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 26/PTSJ-CJCAM/21-2022, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA EL PAGO DEL HABER O APOYO POR RETIRO, A LAS PERSONAS MAGISTRADAS O JUEZAS QUE ADQUIRIERON ESA CONDICIÓN, ANTES DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, el cual establece la distribución y montos brutos a pagar por concepto al haber o apoyo por retiro, y los correspondientes netos a la prestación denominada prima de antigüedad, aplicable al ejercicio 2022.-

OCTAVO.¹ Que para cubrir las primas de antigüedad y haberes de retiro de las personas servidoras judiciales que adquirieron esa condición, antes del 30 de septiembre de 2022, así como de aquellas personas que ya se encontraban recibiendo dichos pagos, se requiere de un monto de \$29, 210, 641.79 (Son: veintinueve millones doscientos diez mil seiscientos cuarenta y un pesos 79/100 M.N.). Sin embargo, las previsiones de gasto para el Poder Judicial del Estado de Campeche y su gasto neto total se distribuyen conforme a lo establecido en los Anexos de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2023 que le sean aplicables. Para el caso, se hace especial énfasis en que a pesar de haber sido solicitado en el mes de septiembre de 2022 al Congreso del Estado, -en la partida 1531 denominada

¹ De acuerdo a la información proporcionada por la Titular de la Dirección de Contabilidad del Poder Judicial del Estado.



"Hacer efectivos los Derechos Humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad"



"Prestaciones y haberes de retiro" sólo se autorizó un monto de \$3, 738, 111.00 (Son: Tres millones setecientos treinta y ocho mil ciento once pesos 00/100 M.N.) - como se aprecia en el anexo 31 de la Clasificación por objeto del Gasto del Poder Judicial.--

| ANEXO 31 PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL AÑO 2023 CLASIFICACIÓN POR OBJETO DEL GASTO DEL PODER JUDICIAL | |
|--|-----------|
| CONCEPTO | TOTAL |
| 1500 OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS | 6,828,236 |
| 151 Cuotas para el fondo de ahorro y fondo de trabajo | 0 |
| 152 Indemnizaciones | 0 |
| 153 Prestaciones y haberes de retiro | 3,738,111 |

Cantidad que de conformidad al anexo 19: Tabuladores de Puestos y Sueldos... III. Poder Judicial del Estado de Campeche, señala en el apartado de prestaciones por dicha cantidad está asignada exclusivamente para el rubro de primas de antigüedad, no así para haberes de retiro por separación del cargo como se muestra a continuación:-----

PRESTACIONES

| Puestos que gozan de esta prestación | Concepto | Importe | Monto Anualizado |
|--|--|---|------------------|
| | | | Federal |
| Solo personal que cumple los requisitos Ley. | Rubro de Primas de Antigüedad | Prima de Antigüedad | \$3,738,111.00 |
| Magistrados y Jueces En situación de retiro por conclusión de su encargo, o por cumplir 30 años de servicio (jubilación voluntaria) | Haber de retiro por separación del cargo | Artículo 325 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche | \$0.00 |

Como puede apreciarse, la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio 2023 **no autorizó el monto necesario para cubrir las primas de antigüedad y haberes de retiro**. Por consiguiente **existe un déficit presupuestal de -\$25, 472, 530. 79**, (Son veinticinco millones cuatrocientos setenta y dos mil quinientos treinta pesos 79/100 M.N.). Veamos:

| DÉFICIT PRESUPUESTAL PARTIDA 1531 PRESTACIONES Y HABERES DE RETIRO | |
|--|--------------------------|
| PRIMA DE ANTIGÜEDAD | \$ 4,689,439.96 |
| HABER DE RETIRO 2022 | 24,521,201.83 |
| SUMA 1531 PRESTACIONES Y HABERES DE RETIRO | 29,210,641.79 |
| PRESUPUESTO DE EGRESOS CLASIFICACIÓN POR OBJETO DEL GASTO * 1531 PRESTACIONES Y HABERES DE RETIRO | 3,738,111.00 |
| DEFICIT PRESUPUESTAL | -\$ 25,472,530.79 |

NOVENO. Por todo lo expuesto es de patentarse que asignado el Presupuesto de Egresos del año 2023, para el ejercicio de gasto, éste únicamente puede ser utilizado bajo los conceptos designados, ello acorde a la obligación de vigilar que la administración de los recursos se realicen con base a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, con un enfoque a resultados, de conformidad con el artículo 1 de la Ley antes citada. En consecuencia, ante la ausencia del techo presupuestal en el presente ejercicio 2023 que permita los pagos por los conceptos de haber por retiro, se aprobó en Sesiones Ordinarias, verificadas los días dos y siete de febrero de dos mil veintitrés, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, el **Acuerdo General Conjunto número 17/PTSJ-CJCAM/22-2023, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, que en observancia al Presupuesto de Egresos 2023 regula el pago de primas de antigüedad de las personas servidoras judiciales, y suspende el pago de haber o apoyo por retiro a las personas Magistradas o Juezas que adquirieron esa condición, ante la falta de suficiencia presupuestal.**-----



"Hacer efectivos los Derechos Humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad"



DÉCIMO. Que en el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos 2023, enviado a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche fueron contempladas por haberes retiro las siguientes personas²:---

SALDOS 2022

| | |
|------|---|
| 2019 | MANYA FELICITAS JIMENEZ GUTIERREZ. (JUEZA) |
| 2019 | RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO. (JUEZ) |
| 2019 | ANA CONCEPCIÓN GUTIERREZ PEREYRA. (JUEZA) |
| 2021 | ROGER RUBEN ROSARIO PEREZ. (MGS) |
| 2019 | ESPERANZA DE LOS ANGELEZ CRUZ ARROYO. (JUEZA) |
| 2019 | LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO. (JUEZA) |
| 2019 | MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA. (JUEZA) |
| 2019 | ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA. (JUEZA) |
| 2020 | PEDRO BRITO PEREZ. (JUEZ) |
| 2020 | DAVID BACAB HEREDIA. (JUEZ) |
| 2020 | DOUGLAS AURELIO BORGES LOPEZ.(PENSION) (JUEZ) |
| 2020 | DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS. (JUEZA) |
| 2020 | MIRNA HERNANDEZ RAMIREZ. (JUEZA) |
| 2020 | SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS. (JUEZ) |
| 2020 | DEA MARIA GUTIERREZ RIVERO. (VIUDA) |
| 2021 | EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CAMARA. (JUEZ) |

HABER POR RETIRO 2023

| | |
|------|--|
| 2022 | ADELAIDA V. DELGADO RODRIGUEZ. (MGS) |
| 2022 | LUIS LANZ GUTIERREZ DE VELASCO. (MGS) |
| 2021 | MIGUELINA DEL CARMEN UC LOPEZ. (2021) (JUEZA) |
| 2022 | CARLOS ENRIQUE AVILEZ TUN 2017 (JUEZ) (AL TÉRMINO DE SU ENCARGO) |
| 2022 | DOLORES LUCIA ECHAVARRIA LOPÉZ. (JUEZA) |
| 2022 | MAGDA EUGENIA MARTINEZ SARAVIA. (JUEZA) |
| 2022 | LORENA DEL CARMEN SALDAÑA. (JUEZA) |
| 2022 | FRANCISCO CRUZ NIETO. (JUEZ) |
| 2022 | SILVIA CHAB NOCEDA. (JUEZ) |

MÁS PROYECCIÓN

| |
|--|
| MARIA EUGENIA AVILA LÓPEZ 2023 (MGS) |
| ADOLFO AMAURI UC MAYTORENA JUEZ (JLABORAL) |

DÉCIMO PRIMERO. Aunado a lo anterior, se advierte que en actual 2023 acaecieron las jubilaciones de Miguel Ángel Jiménez Velueta, Luciano Chan Torres, Miguel Ángel Chuc López y Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, personas juzgadoras que son incluidas en los haberes por retiro 2023, quedando de la siguiente forma:--

HABER POR RETIRO 2023

| | |
|------|--|
| 2023 | MIRIAM GUADALUPE COLLÍ RODRÍGUEZ (JUEZA) |
| 2023 | LUCIANO CHAN TORRES (JUEZ) |
| 2023 | MIGUEL ANGEL JIMENEZ VELUETA (JUEZ) |
| 2023 | MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ (MGS) |
| 2022 | ADELAIDA V. DELGADO RODRIGUEZ. (MGS) |
| 2022 | LUIS LANZ GUTIERREZ DE VELASCO. (MGS) |
| 2021 | MIGUELINA DEL CARMEN UC LOPEZ. (2021) |

² De acuerdo a la información proporcionada por la Titular de la Dirección de Contabilidad del Poder Judicial del Estado.



"Hacer efectivos los Derechos Humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad"



| | |
|------|---|
| | (JUEZA) |
| 2022 | CARLOS ENRIQUE AVILEZ TUN 2017 (JUEZ) (AL TÉRMINO DE SU ENCARGO) |
| 2022 | DOLORES LUCIA ECHAVARRIA LOPÉZ. (JUEZA) |
| 2022 | MAGDA EUGENIA MARTINEZ SARAVIA. (JUEZA) |
| 2022 | LORENA DEL CARMEN SALDAÑA. (JUEZA) |
| 2022 | FRANCISCO CRUZ NIETO. (JUEZ) |
| 2022 | SILVIA CHAB NOCEDA. (JUEZA) |

DÉCIMO SEGUNDO. Que derivado de la aprobación del Acuerdo General Conjunto número 17/PTSJ-CJCAM/22-2023, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, que en observancia al Presupuesto de Egresos 2023 regula el pago de primas de antigüedad de las personas servidoras judiciales, y suspende el pago de haber o apoyo por retiro a las personas Magistradas o Juezas que adquirieron esa condición, ante la falta de suficiencia presupuestal, se cuentan actualmente en trámite un total de 7 Amparos Indirectos, 3 por parte de Magistradas y Magistrados en retiro y 4 por parte de Juezas y Jueces en retiro, siendo los siguientes:----

| MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS | |
|---------------------------|--|
| 1. | Adelaida Verónica Delgado Rodríguez |
| 2. | Luis Enrique Lanz Gutiérrez de Velazco |
| 3. | Róger Rubén Rosario Pérez |
| JUECES Y JUEZAS | |
| 1. | Magda Eugenia Martínez Saravia |
| 2. | Francisco del Carmen Cruz Nieto |
| 3. | Mirna Hernández Ramírez |
| 4. | Douglas Aurelio Borges López |

Sin perjuicio de que el resto de las personas juzgadoras a las que les asiste el derecho de haber o apoyo por retiro, puedan ejercitar en próximas fechas, este medio de defensa legal (Juicio de Amparo), como en la especie los hicieron las siete personas citadas para acceder a dicho pago.-

DÉCIMO TERCERO. Que con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés se recibieron los oficios números 9319 y 9320, de fecha 15 de marzo de 2023, firmados electrónicamente por Fanny Maldonado Rivas, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, a través de los cuales se solicitó el informe previo con motivo del Incidente de Suspensión derivado del Juicio de Amparo 234/2023, promovido por Myrna Hernández Ramírez, y se informó la **concesión de la suspensión provisional solicitada, para los efectos pretendidos por la quejosa.**----

DÉCIMO CUARTO. Que con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés se recibieron los oficios números 10538-2, 10539-2, de fecha 27 de marzo de 2023, firmados electrónicamente por Jorge Alfredo Ruiz Báez, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, a través de los cuales se comunicó en vía de notificación la audiencia y resolución interlocutoria, en los autos del Incidente de Suspensión derivado del Juicio de Amparo 232/2023, promovido por Douglas Aurelio Borges López, por propio derecho, en la que se determinó resolver en los siguientes términos: -

"...ÚNICO. Se CONCEDE la SUSPENSIÓN DEFINITIVA solicitada por Douglas Aurelio Borges López, por propio derecho, contra los actos reclamados a las autoridades responsables señaladas en el considerando tercero, para los efectos precisados en el último considerando de esta interlocutoria. ...".----

DÉCIMO QUINTO. Que con motivo de la resolución interlocutoria referida con anterioridad, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, en Sesión Extraordinaria de fecha 3 de abril de 2023, aprobó un punto de acuerdo en el que se propuso que en la próxima sesión de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia, y del Consejo de la Judicatura Local, se emita un Acuerdo General Conjunto, a fin de solicitar un aumento presupuestal como partida especial reiterando la solicitud de ampliación solicitada conforme al Proyecto de Presupuesto de Egresos para el año 2023, enviado a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche, para las personas Magistradas o Juezas que adquirieron esa condición, ante la falta de suficiencia presupuestal -

Ello toda vez, que una independencia entre la distribución constitucional de competencias, lo es la autonomía financiera y de recursos suficientes, la cual garantiza no sólo la independencia de la función jurisdiccional de las restantes, sino que se convierte a su vez en baluarte de la distribución constitucional de competencias; siendo que el haber de retiro es un componente directo de las garantías constitucionales de la función jurisdiccional, inherente al cargo, exigible frente a los Poderes del Estado, y que se traduce en una garantía de autonomía institucional, que tiene, además, su justificación directa en el derecho humano y universal del acceso a una justicia imparcial e independiente.-

De ahí que, si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo, también lo es que el citado artículo 126 de la Constitución Federal acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que en el propio texto de la Norma Constitucional referida, subyace el **principio de modificación presupuestaria**, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo. De tal



"Hacer efectivos los Derechos Humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad"



suerte que en este último supuesto el precepto constitucional en mención, lejos de constituir un valladar insuperable permite la modificación del Presupuesto como en la especie lo exigen las particularidades de los casos que nos ocupan, para cumplir con la obligación de pago que se tiene frente a la parte quejosa, así como el de todas aquellas personas juzgadas en retiro, potenciales titulares de los mismos derechos, como lo tutelan el artículo 84, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Campeche, y el numeral 325 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.----

Que se remarca el haber o apoyo por retiro constituye uno de los elementos de rango constitucional que debe tomarse en cuenta para salvaguardar la autonomía e independencia judiciales y cuyo pago es ineludible, y responsabilidad no sólo de este Poder Judicial, sino de todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de su pago. Máxime para aquellos supuestos en que existe un mandamiento judicial, y cuyas sentencias deben ser debidamente cumplidas al prescribirse en las fracciones XVI y XVII del artículo 107 constitucional, que en caso de que ello no suceda y su incumplimiento sea inexcusable, éstas serán inmediatamente separadas de su cargo y consignadas al Juez de Distrito que corresponda.----

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:-----

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.---

Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo." (Registro: 917712. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis 178. Página 145).-

Lo cierto es que para el cumplimiento de fallos o resoluciones constitucionales de esta naturaleza, las autoridades administrativas deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes dentro de su ámbito de atribuciones, para dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios para acatar la obligación constitucional derivada de las sentencias en comento o suspensiones, las que por exigencia de lo previsto en los artículos 17, párrafos segundo y sexto, así como 107, fracciones XVI XVII, de la propia Norma Fundamental, deben ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados, al tenor de lo previsto en la Ley de Amparo por la persona juzgada de garantías.-- -

Por todo lo anterior, es que se propone solicitar una partida especial para hacer frente a los pasivos generados por el cumplimiento de las resoluciones pronunciadas en los juicios de amparo que vinculan a las Autoridades del Estado de Campeche al pago ineludible de cantidades ciertas y determinadas, para cumplir a cabalidad y en tiempo, no sólo con las ejecutorias de amparo si no con el derecho constitucional adquirido por las personas juzgadas citadas en el presente Acuerdo.--

DÉCIMO SEXTO. Que como lo señala el artículo 125 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es atribución de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local la aprobación del Anteproyecto del Presupuesto Anual de Egresos de todo el Poder Judicial del Estado, mismo que se envía a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, y de aplicación analógica se deduce sigue siendo atribución de ambos órganos colegiados la aprobación de cualquier solicitud de ampliación al mismo, como en la especie se requiere.---

Por lo que con fundamento en los artículos 77 y 78 bis de la Constitución Política del Estado; 8, 14, fracción II, 110, 111, párrafo segundo, 125, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, emiten conjuntamente el siguiente:---- -

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 24/PTSJ-CJCAM/22-2023, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, A TRAVÉS DEL CUAL SE SOLICITA AMPLIACIÓN ESPECIAL AL CAPÍTULO 1000 DENOMINADO "SERVICIOS PERSONALES", EN LA PARTIDA 1531 "PRESTACIONES Y HABERES DE RETIRO", PARA EL RUBRO DE HABERES DE RETIRO APLICABLE AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO 2023.----- -

PRIMERO. Se aprueba solicitar a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche, una ampliación especial al capítulo 1000 denominado "SERVICIOS PERSONALES", en la Partida 1531 "prestaciones y haberes de retiro", en específico para el rubro de haberes de retiro, conforme a la solicitud de recursos adicionales que se adjuntara en el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el año 2023, enviado a dicha Secretaría, para las personas Magistradas o Juezas que a la fecha tienen esa condición, y de la que se proyecta adquirirá la misma en este año, por encontrarnos dentro de los supuestos previstos en el artículo 63 párrafos cuarto y quinto de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, y que a la letra dicen:-----

"ARTÍCULO 63.- En materia de servicios personales, se observará lo siguiente:

I. ...

a) ...

b) ...

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.



"Hacer efectivos los Derechos Humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad"



Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes generales, nacionales, federales y estatales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la Ley o reforma respectiva."

Por las razones siguientes:-----

- El conocimiento de siete Juicios de Amparo al 3 de abril de 2023, dentro de los cuales en dos fueron concedidas una suspensión provisional y otra definitiva señalados en los considerandos décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto del presente Acuerdo. Suspensiones que obligan de forma inmediata a este Poder Judicial y Autoridades vinculadas al pago habitual.-
- El acaecimiento de los derechos de haber o apoyo por retiro de las personas magistradas y juezas señaladas en los considerandos décimo y décimo primero del presente Acuerdo, y que con motivo de su jubilación gozan de ese derecho y de la que se proyecta adquirirá la misma en este año, tal como lo salvaguardan los artículos 84, párrafo tercero y numeral 325 de la Constitución Política y Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Campeche, respectivamente.-- -

SEGUNDO. El monto requerido consta de \$34,038,299.59 (Son: treinta y cuatro millones, treinta y ocho mil doscientos noventa y nueve pesos 59/100 M.N.), para la partida 1531 denominada "Prestaciones y haberes de retiro", mismo que será destinado específicamente al rubro de haberes de retiro, en los siguientes términos³:

| | |
|--------------------------------|-------------------------|
| ADEUDO HABER POR RETIRO | \$ 34,038,299.59 |
|--------------------------------|-------------------------|

| HABER POR RETIRO 2023 | | |
|-----------------------------------|-------------|----------------------|
| SALDOS | 2022 | 9,280,885.27 |
| HABER POR RETIRO | 2023 | 22,066,381.44 |
| ACUMULADO HABER POR RETIRO | | 31,347,266.71 |

MÁS PROYECCIÓN:

| | |
|---|---------------------|
| MARIA EUGENIA AVILA LÓPEZ 2023 (MGS) | 2,582,168.88 |
| ADOLFO AMAURI UC MAYTORENA JUEZ (JLABORAL) | 108,864.00 |

INTEGRACIÓN

| SALDOS 2022 | | | | \$ 9,280,885.27 |
|--------------------|--|--------------------|--------------------|------------------------|
| AÑO | BENEFICIARIOS | ADEUDO 2021 | ABONOS 2022 | SALDO |
| 2019 | MANYA FELICITAS JIMENEZ GUTIERREZ. (JUEZA) | 33,606.22 | 33,606.22 | - |
| 2019 | RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO. (JUEZ) | 33,606.22 | 33,606.22 | - |
| 2019 | ANA CONCEPCION GUTIERREZ PEREYRA. (JUEZA) | 92,644.44 | 92,644.44 | - |
| 2021 | ROGER RUBEN ROSARIO PEREZ. (MGS) | 2,043,037.36 | 216,875.11 | 1,826,162.25 |
| 2019 | ESPERANZA DE LOS ANGELEZ CRUZ ARROYO. (JUEZA) | 151,682.66 | 115,395.64 | 36,287.02 |
| 2019 | LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO. (JUEZA) | 269,759.10 | 115,395.64 | 154,363.46 |
| 2019 | MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA. (JUEZA) | 387,835.54 | 115,395.64 | 272,439.90 |
| 2019 | ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA. (JUEZA) | 505,911.98 | 115,395.64 | 390,516.34 |
| 2020 | PEDRO BRITO PEREZ. (JUEZ) | 513,849.80 | 115,395.64 | 398,454.16 |
| 2020 | DAVID BACAB HEREDIA. (JUEZ) | 633,690.20 | 115,395.64 | 518,294.56 |
| 2020 | DOUGLAS AURELIO BORGES LOPEZ. (PENSION) (JUEZ) | 903,241.22 | 115,395.64 | 787,845.58 |
| 2020 | DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS. (JUEZA) | 993,211.40 | 115,395.64 | 877,815.76 |
| 2020 | MIRNA HERNANDEZ RAMIREZ. (JUEZA) | 993,211.40 | 115,395.64 | 877,815.76 |
| 2020 | SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS. (JUEZA) | 993,211.40 | 115,395.64 | 877,815.76 |

³ Información proporcionada por la Titular de la Dirección de Contabilidad del Poder Judicial del Estado.



"Hacer efectivos los Derechos Humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad"



| | | | | |
|-------------|---------------------------------------|---------------|--------------|--------------|
| 2020 | DEA MARIA GUTIERREZ RIVERO. (VIUDA) | 1,438,084.80 | 115,395.64 | 1,322,689.16 |
| 2021 | EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CAMARA. (JUEZ) | 1,055,781.20 | 115,395.64 | 940,385.56 |
| SUMA | | 11,042,364.94 | 1,761,479.67 | 9,280,885.27 |

| HABER POR RETIRO 2023 | | \$ 22,066,381.44 |
|-----------------------|--|------------------|
| 2023 | MIRIAM GUADALUPE COLLI RODRIGUEZ (JUEZA) | 1,450,920.00 |
| 2023 | LUCIANO CHAN TORRES (JUEZ) | 1,450,920.00 |
| 2023 | MIGUEL ANGEL JIMENEZ VELUETA (JUEZ) | 1,450,920.00 |
| 2023 | MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ (MGS) | 2,582,168.88 |
| 2022 | ADELAIDA V. DELGADO RODRIGUEZ. (MGS) | 2,568,065.28 |
| 2022 | LUIS LANZ GUTIERREZ DE VELASCO. (MGS) | 2,568,065.28 |
| 2021 | MIGUELINA DEL CARMEN UC LOPEZ. (2021) (JUEZA) | 1,439,217.60 |
| 2022 | CARLOS ENRIQUE AVILEZ TUN 2017 (JUEZ) (AL TERMINO DE SU ENCARGO) | 1,348,286.40 |
| 2022 | DOLORES LUCIA ECHAVARRIA LOPÉZ. (JUEZA) | 1,441,563.60 |
| 2022 | MAGDA EUGENIA MARTINEZ SARAVIA. (JUEZA) | 1,441,563.60 |
| 2022 | LORENA DEL CARMEN SALDAÑA. (JUEZA) | 1,441,563.60 |
| 2022 | FRANCISCO CRUZ NIETO. (JUEZ) | 1,441,563.60 |
| 2022 | SILVIA CHAB NOCEDA. (JUEZA) | 1,441,563.60 |
| (MGS) | MAGISTRADA (O) | |

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros y/o Centrales, y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.-----

SEGUNDO. El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado. Cúmplase.-----

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

A T E N T A M E N T E . - M. EN D. J. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. SAÚL ENRIQUE RUBIO HERNÁNDEZ

Domicilio: Ignorado

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 39/22-2023/J4MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LA

CIUDADANA PERLA ESMERALDA GAMBOA CANCHE EN CONTRA DE SAÚL ENRIQUE RUBIO HERNÁNDEZ; LA C. JUEZ DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.-

ACUERDO: 1) El escrito de la C. PERLA ESMERALDA GAMBOA CANCHE, mediante el cual solicita se le dispense el pago de las publicaciones ante el Periódico Oficial y que las costas sean por medio del órgano jurisdiccional, en virtud de que es una persona que no

tiene ingresos suficientes para poder cubrir con dichos pagos, así como por las otras razones señaladas en su escrito de cuenta. En consecuencia, SE PROVEE:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

2. En atención a lo solicitado por la C. PERLA ESMERALDA GAMBOA CANCHE, y en razón de que la antes nombrada señala que no cuenta con los ingresos suficientes para poder solventar los gastos que generan las publicaciones en el periódico oficial de la declarativa de divorcio decretada en autos del presente asunto, máxime a que es indispensable respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la promovente y dado que se advierte de los autos del presente expediente que la C. PERLA ESMERALDA GAMBOA CANCHE, cuenta con una asesora técnica expedido por el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche (INDAJUCAM), por lo cual existe la presunción de que no cuenta con los ingresos suficientes; en consecuencia, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado se sirva exceptuar a la C. PERLA ESMERALDA GAMBOA CANCHE, del pago de las publicaciones por medio del periódico oficial, en términos del artículo 27 fracción III, inciso "C" de la Ley de Amparo, aplicado al presente asunto por analogía, que a la letra dice:-

"Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:..

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto: c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso."

3. En virtud de lo anteriormente mencionado, se solicita a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, realice la publicación del proveído de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, misma que a la dice:-

"JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICINCO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.-

A S U N T O: 1) El estado que guardan los presentes autos, mismos donde se aprecian que no se ha encontrado domicilio donde se le pueda notificar de la declarativa de divorcio de fecha cinco de octubre del año dos mil veintidós.-

El oficio sin número, signado por el MTRO. ARMANDO HUITRON BERNAL, Encargado de Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., por medio del cual informa que las áreas técnicas y operativas de Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., no encontraron información del C. SAUL ENRIQUE RUBIO HERNANDEZ.

En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta con la documentación adjunta para que obre conforme a derecho corresponda y dese vista a la parte actora para su conocimiento, ello conforme a lo establecido en el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

2. Toda vez que no fue posible notificar al C. SAUL ENRIQUE RUBIO HERNANDEZ, debido a que no se encontraron domicilios concretos en los sistemas del Registro Federal Electoral de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Instituto de Seguridad de Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), en el H. Ayuntamiento de Campeche, en la Dirección General de Teléfonos de México S.A.B. DE C.V., en la Dirección General del Sistema Municipal de Agua y Alcantarillado del Municipio de Campeche, en la Comisión Federal de Electricidad, Zona de Distribución Campeche, en la Secretaría de Seguridad Pública y por lo cual se han agotado las medidas necesarias para lograr la notificación del C. SAUL ENRIQUE RUBIO HERNÁNDEZ, con los informes rendidos por las diversas autoridades, se declara la ignorancia del domicilio del C. GUILLERMO HERNANDEZ DOMINGUEZ, por ende, se ordena notificar de la declarativa de divorcio de fecha cinco de octubre del año dos mil veintidós, por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, acorde a lo que establece el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo que a la letra dice:

"JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

V I S T O S: El escrito y documentación adjunta de la CIUDADANA PERLA ESMERALDA GAMBOA CANCHE, mediante el cual proporciona domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle 4, número 14, entre Calles 3 y Calle 1, Colonia Bellavista, C.P. 24020, de esta ciudad capital; y señala como su asesora técnica a la LICDA. TERESITA DE ATOCHA RODRÍGUEZ CHI con cedula profesional 7052008 y R.F.C. ROCT760617F26 con domicilio legal en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado; ubicado en la calle Niebla, número 2 entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba del Fraccionamiento

Fracciorama 2000 con C.P. 24090 de esta Ciudad; promoviendo en la Vía Ordinaria Civil el Juicio Ordinario Civil de Divorcio sin expresión de causa Por Domicilio Ignorado en contra del CIUDADANO SAUL ENRIQUE RUBIO HERNÁNDEZ, misma que puede ser notificado mediante edictos que se realicen en el periódico oficial del gobierno del Estado, para que comparezca en juicio.-

En consecuencia, SE PROVEE:-

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda y sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno y se ordena marcar con el número 39/22-2023/J4MFAMT-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX y fórmese expediente únicamente original en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, se establece en el punto tercero de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestal de los Órganos del Poder Judicial en el ámbito de sus respectivas competencias, específicamente en el inciso D) en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios; que sin perjuicio a lo señalado en el artículo 1371, fracción VII del código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y normas procesales aplicables, se deberá evitar la duplicidad física de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, por lo cual respecto al presente asunto, no será necesario formar duplicado de dicho expediente.

2. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la CIUDADANA PERLA ESMERALDA GAMBOA CANCHE el ubicado en la calle 4, número 14, entre Calles 3 y Calle 1, Colonia Bellavista, C.P. 24020, de esta ciudad capital, toda vez que el referido domicilio cumple con los requisitos señalados por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3. Asimismo, se admite como asesora técnica de la CIUDADANA PERLA ESMERALDA GAMBOA CANCHE a la LICDA. TERESITA DE ATOCHA RODRÍGUEZ CHI con cedula profesional 7052008 y R.F.C. ROCT760617F26 con domicilio en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado; ubicado en la calle Niebla, número 2 entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba del Fraccionamiento Fracciorama 2000 con C.P. 24090 de esta Ciudad; misma la cual queda conferida con los mandatos y obligaciones que señale la ley para dicho cargo, toda vez que la misma cumple con los requisitos señalados por los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

4. Ahora bien, con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la

reforma a los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche, mismo que entraría en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, siendo el caso que dicho termino ha transcurrido ventajosamente, al día de hoy.--

5. Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por la CIUDADANA PERLA ESMERALDA GAMBOA CANCHE respecto al vínculo matrimonial con el CIUDADANO SAUL ENRIQUE RUBIO HERNÁNDEZ.--

6. Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a los ciudadanos PERLA ESMERALDA GAMBOA CANCHE y SAUL ENRIQUE RUBIO HERNÁNDEZ.-

7. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los ciudadanos PERLA ESMERALDA GAMBOA CANCHE y SAUL ENRIQUE RUBIO HERNÁNDEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunta a la solicitud, se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de separación de bienes, se declara la disolución de la sociedad conyugal, y respecto a la liquidación de la misma, en caso de que hayan bienes, quedan a salvo los derechos de ambas partes para realizarse en la vía y forma legal correspondiente.---

8.- Ahora bien, ante lo manifestado por la CIUDADANA PERLA ESMERALDA GAMBOA CANCHE, respecto a que no procreó hijos con el CIUDADANO SAUL ENRIQUE RUBIO HERNÁNDEZ, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil del Estado, respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.

9.- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que lo hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:---

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus

necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)- Página: 725.---

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.-

10. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de tipo declarativa, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.--

11. Asimismo se le hace saber a los divorciantes, que en caso de existir una declaración anterior en la que una autoridad jurisdiccional diversa se haya pronunciado sobre el fondo del presente asunto, esta autoridad procederá al sobreseimiento de la presente declarativa para efecto de evitar duplicidad de resoluciones.-

12. Ahora bien hágase del conocimiento a la CIUDADANA PERLA ESMERALDA GAMBOA CANCHE, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse

en el lugar de registro del matrimonio, apercibido que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

13. De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese únicamente a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, toda vez que en el presente asunto no se encuentran involucrados intereses de infantes.--

13. Ahora bien, de conformidad con el ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:--

La CIUDADANA PERLA ESMERALDA GAMBOA CANCHE personalmente y/o a través de su asesora técnica Licenciada TERESITA DE ATOCHA RODRÍGUEZ CHI, en el predio ubicado en la calle 4, número 14, entre Calles 3 y Calle 1, Colonia Bellavista, C.P. 24020, de esta ciudad capital.--

14. Acorde a los principios de economía procesal y de celeridad que debe de aplicarse en todo asunto, en términos del artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en relación al artículo 17 Constitucional, se habilita al actuario diligenciador días y horas inhábiles para que se sirva realizar la notificación ordena en el presente auto.--

15. Ahora bien, tomando en consideración las manifestaciones realizadas por la CIUDADANA PERLA ESMERALDA GAMBOA CANCHE, en el sentido que desconoce el paradero del CIUDADANO SAUL ENRIQUE RUBIO HERNÁNDEZ, en consecuencia, como gestión previa para acreditar en su caso la ignorancia del domicilio del antes citado o bien contar con el domicilio donde pueda ser notificado, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atentos oficios a las siguientes dependencias, toda vez que cuentan con registro nacional y estatal en su base de datos:-

a).- Al Vocal del Registro Federal Electoral de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (ernesto.rodriguez@ine.mx con copia a oscar.bojorquez@ine.mx).

b).- Al Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), con domicilio en Avenida Fundadores, con esquina de la Avenida Lavalle Urbina sin número, del Área AH- KIM- PECH.--

c).- A la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto de Seguridad de Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), con domicilio en 3/er Piso del Edificio Delegacional en la calle Ricardo Castillo

Oliver No. 28, Fraccionamiento Ah-Kim-Pich, Barrio San Francisco, Código Postal 24010 de esta Ciudad.

d).- Director de Administración del H. Ayuntamiento de Campeche, con domicilio ubicado en Calle 8, #325, Colonia Centro, C.P. 2400, San Francisco de Campeche, Campeche.--

e).- Dirección General de Teléfonos de México, S.A.B. DE C.V., ubicado en calle 8 por 51, 177 ex cine de la Cruz, Centro C.P. 24000.-

f).- Dirección General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Campeche, ubicada en la Av. Héroe de Nacozari No. 98, Col. Las Lomas, C.P. 24060.-

g).- Comisión Federal de Electricidad, Zona de Distribución Campeche, ubicada en la Avenida Resurgimiento número 61 de la colonia Prado con código postal 24030, San Francisco de Campeche, Campeche.---

h).- Secretaria de Seguridad Pública, ubicada en la Av. López Portillo por Av. Lázaro Cárdenas de la Colonia Los Laureles, C.P. 24096 en esta ciudad capital.-

i).- Director General del Registro del Estado Civil de Campeche, ubicado en calle Azucena, manzana 5, lote 2 del Fraccionamiento Laureles por Almendros C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche.--

j).- Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, ubicado en la calle 59 número 56, entre 16 y 18, Centro Histórico, San Francisco de Campeche.--

k) Al Representante Legal de la Empresa Izzi Telecom con domicilio ubicado en la Plaza Galerías Campeche, en la Avenida Pedro Sainz de Baranda, Número 139, Local 6, Colonia Área de Ah Kim Pech, Código Postal 24014, de esta Ciudad Capital.---

Con la finalidad de que informen por triplicado y en el término de tres días hábiles, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, si el ciudadano Fernando Martínez Que, cuenta con registro de domicilio particular o laboral en sus respectivas bases de datos nacionales y locales, y en caso afirmativo se sirvan informarlo a este Juzgado, ello con la finalidad de notificar a la antes citada, y salvaguardar su derecho de audiencia; información que puede ser enviada mediante el correo institucional de este Juzgado, siendo: j4mtfof@poderjudicialcampeche.gob.mx. No se omite manifestar que el CIUDADANO SAUL ENRIQUE RUBIO HERNÁNDEZ, cuenta con lugar de nacimiento en Tres Valles, Otilán, Veracruz, México y fecha de nacimiento siete de abril de mil novecientos noventa y tres (07/04/1993), así como el C.U.R.P. RUHS930407HVZBRL04; apercibiendo a los representantes de las dependencias antes mencionadas,

que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento que tengan para ello, dentro del término señalado, se les impondrá una multa por la cantidad de \$962.20 (SON: NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.16.- Por otra parte, siendo que el CIUDADANO SAUL ENRIQUE RUBIO HERNÁNDEZ, tiene como su lugar de nacimiento en Tres Valles, Otatilán, Veracruz, México, de conformidad con el artículo 81 Bis, 84, 86 y 86 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor, gírese atento exhorto al Juez Familiar Competente de Tres Valles, Otatilán, Veracruz, México, facultando a la autoridad exhortada con plenitud de jurisdicción para que en auxilio a las labores de este juzgado se sirva girar oficio a las autoridades estatales y municipales más reconocidas en esa ciudad, que puedan proporcionar datos del domicilio del CIUDADANO SAUL ENRIQUE RUBIO HERNÁNDEZ, quien cuenta con lugar de nacimiento en Tres Valles, Otatilán, Veracruz, México y fecha de nacimiento siete de abril de mil novecientos noventa y tres (07/04/1993), así como el C.U.R.P. RUHS930407HVZBRL04, pudiendo aperecebir a dichas autoridades y hacer efectivas las multas que imponga en aquellos casos que estime pertinente, de acuerdo a los medios de apremio vigentes en su región, así como disponer que se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para el desahogo de lo solicitado. Y una vez que reciba la referida información, nos devuelva el exhorto debidamente diligenciado, con la mayor brevedad posible, ya que la información solicitada nos es de suma utilidad en el presente juicio.

17.- Asimismo, es de hacerle saber a la CIUDADANA PERLA ESMERALDA GAMBOA CANCHE que no ha lugar en acordar favorablemente su petición respecto a tomar en consideración a los CIUDADANOS DULCE RUBÍ GAMBOA CANCHE y ROGER IVÁN TUN CAJUN para el desahogo de sus testimoniales respectivas, toda vez que los informes que remitan en su momento las dependencias señaladas arriba, son documentales públicas suficientes para que esta autoridad tenga por acreditada la ignorancia del domicilio del CIUDADANO SAUL ENRIQUE RUBIO HERNÁNDEZ, por lo que el desahogo de dichas testimoniales es innecesario para acreditar dicha ignorancia de domicilio; aunado a que con dicha determinación se garantiza una justicia pronta y expedita, así como a lo señalado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidara y acreditara la ignorancia de domicilio, sujeto a controversia y demostración por la promovente, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la

personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal, en razón de lo anterior, se desecha su petición.-

18. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

19. Hagase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx>, para que en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA JOSEFINA VENCES RODRIGUEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PÉREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.---

(Dos rúbricas ilegibles).--"

3. A efecto de lo anterior, queda a disposición de la C. PERLA ESMERALDA GAMBOA CANCHE y/o por medio de su asesora técnica, el oficio correspondiente dirigido a la directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el cual se adjunta cédula de notificación por periódico oficial y el CD respectivo, para que realice las gestiones y pagos necesarios ante el Periódico Oficial del Estado para dar cumplimiento a lo ordenado, señalándole que cuenta con el término de tres días, después de que entregue dicha documentación, conforme a lo establecido con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, para devolver a este juzgado el acuse respectivo de dicha diligenciación, en caso de no acudir al despacho de este juzgado para realizar el trámite correspondiente, se enviará el mismo a la Unidad de Transparencia y Archivo Judicial del Estado

para su guarda y conservación.-

4. Se le hace saber a la C. PERLA ESMERALDA GAMBOA CANCHE que las copias de traslado quedan a su disposición en la secretaría de este juzgado para imponerse de las mismas.---

5. Ahora bien, siendo que ha transcurrido el término otorgado en el punto tres del acuerdo de fecha diez de enero del año dos mil veintitrés concerniente al avocamiento de la LCDA. MARIA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES como Jueza Interina del Juzgado Cuarto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado sin que hayan realizado manifestación alguna, se tiene por conformes con la designación de la juzgadora.--

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL MAESTRO EN CIENCIAS JURÍDICO-PENALES ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PEREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE."

5. En virtud de lo anterior, se ordena que el oficio señalado líneas arriba sea entregado a través de la actuario Diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial, que corresponda, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.--

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL MAESTRO EN CIENCIAS JURÍDICO-PENALES ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PEREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.- LICENCIADA MEZTLI GUADALUPE CUEVAS SARAVIA, ACTUARIA INTERINA.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: JOSE ESTEBAN UC BALAN.

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 46/21-2022/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR IRMA ESTHER QUEN SILVA, EN CONTRA DE JOSÉ ESTEBAN UC BALAN, el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.--

V I S T O S: Se tiene por recibido el oficio número 049001/410'100/0626-OJCP/2023, signado por la Licenciada NORMA GUADALUPE LANDA PEÑA, Jefa del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social en Campeche, mediante el cual informa que no se encontró antecedentes del C. JOSE ESTEBAN UC BALAN, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y dese vista a las partes para su conocimiento y efectos legales correspondientes.-

2).- En virtud de lo manifestado por la Licenciada NORMA GUADALUPE LANDA PEÑA, Jefa del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social en Campeche, en su oficio de cuenta, y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del C. JOSE ESTEBAN UC BALAN sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del ciudadano JOSE ESTEBAN UC BALAN, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, por lo que tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado se sirva diligenciar el oficio al Periódico Oficial; y notificar

al antes citado en términos del presente proveído y de la declarativa de divorcio, mismo que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,

CAMPECHE; A NUEVE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: Se tiene por presentado a la ciudadana IRMA ESTHER QUEN SILVA, con su escrito inicial y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho "Dr. Trueba Urbina" de la Universidad Autónoma de Campeche, Campus Uno, en el cruce de las Avenidas Universidad y Agustín Melgar, Colonia Buenavista de esta Ciudad Capital, autorizando como Asesor Técnico al Licenciado GREGORIO ELEAZAR DÍAZ REJÓN, con cédula profesional 12703812 y Registro Federal de Contribuyente (RFC): DIRG96031137, y al Bachiller JOSÉ ARMANDO SOLÓRZANO PÉREZ, prestador de servicio social, adscrito al Bufete Jurídico Universitario, nombrando como representante común al último de los señalados, con correo electrónico bufetejuridico@gmail.com; solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une al ciudadano JOSÉ ESTEBAN UC BALÁN, sin expresión de causa, fundándose en lo estipulado en el artículo 1, cuarto párrafo de la Constitución, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo fórmese expediente por duplicado, tómese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGLEX), con el número 46/21-2022/J5MFAMT-1.

2).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

3).- Así mismo, se admite como asesores técnicos de la ciudadana IRMA ESTHER QUEN SILVA, al Licenciado GREGORIO ELEAZAR DÍAZ REJÓN y al Bachiller JOSÉ ARMANDO SOLÓRZANO PÉREZ, por cumplir lo requerido en el ordinal 49 inciso A y B, y 49 D del Código de Procedimientos Civiles del Estado.---

4).- En cuanto a la solicitud planteada por IRMA ESTHER QUEN SILVA, cabe hacer las siguientes consideraciones:

Primeramente es dable señalar que el numeral 217 de la Ley de Amparo, establece que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.---En ese

contexto tenemos, que el 10 de julio de 2015 se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, la Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince, que su rubro establece el DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS) con número de registro 2009591.---

Asimismo, de la ejecutoria de la que emergió la citada Jurisprudencia, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que es un principio central de las contradicciones de tesis garantizar un medio de seguridad jurídica óptimo en la mayor medida posible, a fin de evitar conflictos normativos futuros. En consecuencia, se estimó conveniente resolver dicha contradicción, emitiendo una jurisprudencia temática que cumpla con este fin y sea aplicable a legislaciones civiles o familiares que regulen de manera análoga el régimen de divorcio. -

Por lo que implícitamente se incorporó la figura del divorcio sin expresión de causa en el sistema jurídico mexicano. En ese sentido, tenemos que aunque en el Estado de Campeche no existe esa figura, ni una regulación especial para su tramitación; sin embargo, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, dicho criterio jurídico es fuente de derecho y obligatoria para esta autoridad.-- De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En consecuencia, el artículo 287 del Código de Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el cual se establece las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, es inconstitucional; debido a que dicha medida legislativa restringe injustificadamente el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que el referido derecho humano permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.-

Por lo anterior el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstas, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales

de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.--

En consecuencia en protección al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad de la ciudadana IRMA ESTHER QUEN SILVA, esta autoridad, estima inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, por lo que se admite a trámite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.-

5).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la ciudadana IRMA ESTHER QUEN SILVA y al ciudadano JOSÉ ESTEBAN UC BALÁN. -

Luego entonces, se declara la separación física y material de la ciudadana IRMA ESTHER QUEN SILVA y el ciudadano JOSÉ ESTEBAN UC BALÁN, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento. -

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer en la vía y forma legal que corresponda, mediante Juicio autónomo.

6).- Tomando en consideración lo manifestado por ciudadana RMA ESTHER QUEN SILVA, respecto a que los hijos procreados con el ciudadano JOSÉ ESTEBAN UC BALÁN, ya es mayor de edad, lo que se corrobora con su actas de nacimiento; en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.

7).- En cuanto al derecho de pensión compensatoria de la ciudadana IRMA ESTHER QUEN SILVA, que solicita en su escrito de cuenta, refiere que estuvo casada con el por motivo de los 36 años, y que se dedicó a las labores del hogar, con lo que se presume que también se dedicó al cuidado de sus hijos que procreo con el antes citado, además de que actualmente cuenta con cincuenta y dos de edad aproximadamente; al respecto es menester señalar que si bien entre el hombre y la mujer existe una igualdad de derecho así reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en realidad, existe una desigualdad de hecho, que deriva de una serie de elementos cuya veracidad es imposible de negar, en tal contexto, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo

cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a no discriminación, y en virtud de lo señalado la ciudadana IRMA ESTHER QUEN SILVA, en la presente solicitud se presume que estas circunstancias dividieron las funciones que cada cónyuge debía cumplir para el buen manejo de su familia, orillando a la antes citada a desempeñarse en las labores de cuidado al interior del hogar, y a su ex cónyuge como proveedor económico de la familia; por lo cual a Juicio de esta autoridad, es suficiente para presumir el estado de necesidad de la acreedora, pues con sus alegaciones se infiere que con la separación material de su ex cónyuge merma sus posibilidades de allegarse de los recursos necesarios para sufragar sus necesidades básicas; por ello se fija el porcentaje de pensión compensatoria provisional a favor de IRMA ESTHER QUEN SILVA, consistente en un 10% (DIEZ POR CIENTO), de todas y cada una de las prestaciones económicas de ley que perciba el ciudadano JOSÉ ESTEBAN UC BALÁN, cantidad que deberá depositar de forma quincenal ante la Central de Consignaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas; misma pensión que no podrá ser inferior a la cantidad de \$250.00 (Son: doscientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), semanales, ello tomando en consideración que en este momento se desconoce a cuánto ascienden los ingresos económicos del deudor alimentario. Sirve para orientar a esta autoridad la tesis señalada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, misma que a letra versa:

“ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CONYUGUE CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE). A partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra México, y de su análisis en el expediente varios 912/2010, por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los jueces del Estado Mexicano están obligados a ejercer el control difuso de convencionalidad de las leyes, lo que puede tener como consecuencia el no aplicar las normas contrarias a los derechos humanos. Tal es el caso del artículo 304 del Código Civil del Estado de Campeche, al disponer en su párrafo segundo que en el caso de la fracción XX del artículo 287 (separación de los cónyuges por más de dos años), ninguno de los cónyuges tendrá derecho a alimentos o a la indemnización por daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, y la obligación alimentaria únicamente la tendrán ambos para con sus hijos en los términos previstos por el citado código. En efecto, si en el juicio de divorcio se acreditó

que uno de los cónyuges no percibió retribución alguna durante todo el tiempo que duró su matrimonio civil, por haberse dedicado a la atención y cuidado de su hogar y se demuestra la causal de divorcio señalada, es claro que aunque no existe cónyuge culpable, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a no discriminación. Tales consideraciones no pueden ser estimadas, a su vez, como discriminación en perjuicio del varón, pues las razones expuestas para ejercer el control de convencionalidad, sobre el segundo párrafo del citado artículo 304, no están basadas en un criterio subjetivo que coloque a éste en un plano de desigualdad frente a su cónyuge; sino al contrario, esto es, con independencia de que haya cónyuge culpable o no en una resolución de divorcio, se debe reconocer la igual valía de la aportación del trabajo en el hogar para la consecución de los fines del matrimonio, ya sea que éste se haya desempeñado por el hombre o por la mujer. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tesis: XXXI.13C, número de registro 2003916. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 130. Tesis aislada. Julio de 2013, Tomo 2. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 186/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Carlos Manuel León Alamilla. Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, octubre de 2011, página 313.---

Medidas que permanecerán establecidas, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo, en caso de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tienen derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto.

Amén, de que ello no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de

divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.-

Además, que la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios; por lo que debe considerarse que la emisión de tales medidas provisionales no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, a modificación, a través de la vía y forma correspondiente en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes.-

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia. Amparo en revisión 284/94. Cuauhtémoc Alvarado Sánchez. 27 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O'Farril. Amparo en revisión 322/94. Elia Contreras Alvarado. 9 de julio de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason. Amparo en revisión 1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro. 29 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo directo en revisión 262/97. Gabriel Neira Rodríguez y coag. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número 21/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Registro digital: 196727. Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 21/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 18, Tipo: Jurisprudencia.

8).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni

reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.--9).- Ahora bien se le hace del conocimiento a IRMA ESTHER QUEN SILVA, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez notificado JOSÉ ESTEBAN UC BALÁN, se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

10).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la declaración de divorcio, así como lo determinado en el presente proveído, al ciudadano JOSÉ ESTEBAN UC BALÁN, en su domicilio ubicado en la Calle Prolongación Oaxaca, Manzana 46-A, Colonia Minas, C.P. 24023, de esta Ciudad Capital, entregándole copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento.-Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar a IRMA ESTHER QUEN SILVA, el presente proveído, de manera personal y/o a través de sus asesores técnicos en el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho "Dr. Trueba Urbina" de la Universidad Autónoma de Campeche, Campus Uno, en el cruce de las Avenidas Universidad y Agustín Melgar, Colonia Buenavista de esta Ciudad Capital. ---

11).- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche>.

[gob.mx](https://poderjudicialcampeche), en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal. -

12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

2).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche>. [gob.mx](https://poderjudicialcampeche), en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL

LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMAREA, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.---

Lo que notifico al ciudadano JOSE ESTEBAN UC BALAN, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: YUMAYNA NATIVIDAD CASTILLA ZAMUDIO.

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 159/21-2022/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO ORAL DE PERDIDA DE PATRICIA POTESTAD PROMOVIDO POR PATRICK LUIS JOSEPH CROS, EN CONTRA DE YUMAYNA NATIVIDAD CASTILLA ZAMUDIO, el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRECE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: I.- Con el oficio numero 049001/410'100/0649-OJCP/2023 y 049001/410'100/1088-OJCP/2023 signado por las Licenciadas MARTHA CAROLINA JIMENEZ GARRIDO y ALIOSHA PATRICIA LLADO PUENTE, Apoderadas Legales del Instituto Mexicano del Seguro Social en Campeche, mediante el cual informan que la Ciudadana YUMAYNA NATIVIDAD CASTILLA ZAMUDIO se encuentra dada de baja del régimen obligatorio, en consecuencia; SE PROVEE.

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- En virtud de lo manifestado por las Apoderadas Legales del Instituto Mexicano del Seguro Social en

Campeche, en su oficio de cuenta, y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio de la Ciudadana YUMAYNA NATIVIDAD CASTILLA ZAMUDIO sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar a la antes citada; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio de la Ciudadana YUMAYNA NATIVIDAD CASTILLA ZAMUDIO, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, para notificar a la antes citada en términos del presente proveído y el auto inicial00, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS.-

V I S T O S: El escrito y documentación anexa de DANIEL ALEJANDRO RENEDO GAMBOA, en su carácter de apoderado legal del ciudadano PATRICK LUIS JOSEPH CROS, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, en el despacho jurídico marcado con el predio número 33 de la calle 61 entre 12 y 14 Colonia Centro, de esta ciudad, promoviendo en la vía Oral la PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD de su menor hijo T.P.C.C., en contra de YUMAYNA NATIVIDAD CASTILLA ZAMUDIO, señalando que desconoce su domicilio, por lo que solicita que la demandada sea emplazada por medio del Periódico Oficial del Estado; en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; asimismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 159/21-2022/J5MOFA-I.

2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora el señalado con anterioridad.

3).- De conformidad con los artículos 40 del Código Adjetivo Civil del Estado, se admite como apoderado legal al Dr. DANIEL ALEJANDRO RENEDO GAMBOA, ya que cumplen con los requisitos de los artículos citados; toda vez que anexa el testimonio de escritura pública número 187, relativo al poder de pleitos y cobranza. ---

4).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos, 436, 437, 458 fracción III y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor; así como los

artículos 1376 fracción III, 1387, 1388,1389 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, se admite el JUICIO ORAL DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD, instaurada por DANIEL ALEJANDRO RENEDO GAMBOA apoderado legal del ciudadano PATRICK LUIS JOSEPH CROS, en contra de YUMAYNA NATIVIDAD CASTILLA ZAMUDIO.

5).- En consecuencia, túmense los presentes autos a la actuario interina de este juzgado, para que tomando todas las medidas necesarias, dada la contingencia sanitaria derivado del virus denominado COVID-19, proceda notificar a la parte actora en lo personal.-

-6).- Ahora bien, en virtud de que la promovente señala que desconoce el domicilio donde puede ser debidamente emplazado el demandado, a reserva de ordenar el emplazamiento de YUMAYNA NATIVIDAD CASTILLA ZAMUDIO, gírese atento oficio al Licenciado ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, quien cuenta con registro nacional en su base de datos; con la finalidad de que informe a este juzgado por cuadruplicado, en el término de tres días, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, si YUMAYNA NATIVIDAD CASTILLA ZAMUDIO, cuenta con domicilio particular en su base de datos nacional; apercibiéndolo, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento que tengan para ello, dentro del término señalado, se les impondrá una multa por la cantidad de \$868.80 (SON: OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial el día 10 de junio de 2016.--

7).- Toda vez que PATRICK LOUIS JOSEPH CROS, no proporcione el Acta de Nacimiento, CURP, R.FC. o Número de Seguridad Social de YUMANIA NATIVIDAD CASTILLA ZAMUDIO, para recabar información ante la Delegación del IMSS y del ISSSTE, cuyas dependencias que también cuentan con registro nacional en su base de datos, por lo anterior, se requiere a PATRICK LOUIS JOSEPH CROS, para que en el término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se sirva anexar a este juzgado el Acta de nacimiento de YUMANIA NATIVIDAD CASTILLA ZAMUDIO, o bien, proporcione la CURP, R.F.C. o Número de Seguridad Social del mismo, ello para agotar las medidas necesarias y declarar la ignorancia de domicilio del hoy demandado, en su caso.

8).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento

tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...” Sírvase la actuario interina notificar al Fiscal de Adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento.

9).- Así también considerando que de acuerdo a lo establecen los artículos 1 y 4, de nuestra Constitución Federal, en los que se desprende que el interés superior del infante, es un principio de rango constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos; por lo tanto respecto a las medidas provisionales de guarda y custodia y alimentos, se les hace saber a las partes que prevalecerá lo determinado los expedientes 181/13-2014/3F-I, relativo al Juicio Sumario de Guarda y Custodia por domicilio ignorado promovido por PATRICK LOUIS JOSEPH CROS en contra de YUMAYNA NATIVIDAD CASTILLA, a fin de no vulnerar el entorno en el que actualmente habita los infantes, manteniendo una estabilidad evitando afectación en sus integrantes.

10).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

11).- SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del

Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.

12).- *“En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”. --*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.”

3).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, *gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado*, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Estado, *hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.-*

4).- Por último, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE

Lo que notifico la ciudadana YUMAYNA NATIVIDAD CASTILLA ZAMUDIO, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 76/20-2021/JMO1

FOLIO: 22

C. VERÓNICA GUADALUPE SOSA CERVANTES

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 201, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES, DE LA COLONIA CENTRO HISTÓRICO, DE ESTA CIUDAD, CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

EN EL EXPEDIENTE 76/20-2021/JMO1 RELATIVO AL JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO POR JUAN CARLOS SOSA ARVIZU EN CONTRA DE VERÓNICA GUADALUPE SOSA CERVANTES, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Visto el estado que guardan los presentes autos, y el contenido de la nota secretarial de cuenta, se provee:

1) Se tiene por recibido el oficio número 1600 y documentación adjunta de la Licenciada Silvia del Carmen Cárdenas Quiñones, Secretaria General de Acuerdos

del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con el cual devuelve el exhorto 23/22-2023/JMOI sin diligenciar, toda vez que consta en la diligencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, que la Actuaría adscrita a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán no emplazó a la demandada por las razones que señala.

2) Ahora bien, es preciso señalar que, el acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional; es decir, es un derecho humano que amerita ser respetado por todas las naciones. En el caso del Estado Mexicano el alcance de tal prerrogativa esencial, se articula a través de la garantía judicial del debido proceso, contenida en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que todo procedimiento desarrollado en las leyes secundarias en nuestro país, debe ser interpretado en clave de derechos humanos, tal y como dispone el diverso artículo 1º de la Constitución General.

3) Acorde a dicha convencionalidad y a la Constitución Federal, el emplazamiento o notificación, es un presupuesto procesal que implica el respeto a la garantía de audiencia o el derecho que tiene toda persona de ser oída y vencida en juicio, que preconiza el artículo 14 Constitucional, garantía que va de la mano con la garantía del debido proceso legal, debe realizarse de manera correcta, y debido a que es una cuestión de orden público, su falta o defectuosa realización debe corregirse de oficio por el juzgado de primera instancia, puesto que su ausencia o irregular verificación implica que no llegó a constituirse la relación procesal entre actor y demandado, y por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo.

4) En efecto, como se ha dicho, el emplazamiento o notificación, es de orden público y por ende su estudio es de oficio, así lo ha sustentado la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de jurisprudencia que bajo el rubro: "EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.", aparece visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 163-168, Cuarta Parte, Materia Civil, página 195, que a la letra dice:

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y

excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

5) Por otra parte, en relación al emplazamiento o notificación por edictos, es importante señalar que representa el último recurso, después del empleo de otros que se consideran más eficaces y seguros para producir certeza de que el demandado ha sido puesto en conocimiento de la existencia de un juicio en su contra, seguido por persona determinada y ante Juez claramente identificado y localizable, para que esté en aptitud de ocurrir a él y producir su defensa en los términos que estime más convenientes.

6) De ahí que el emplazamiento o notificación, debe realizarse por edictos únicamente cuando se ha tratado de localizar al demandado en todos los domicilios de los que se tenga noticia.

7) Una vez aclarado lo anterior, y de que no ha sido posible localizar a la C. VERONICA GUADALUPE SOSA CERVANTES, en los domicilios que fueron proporcionados ni se ha obtenido información de algún otro domicilio, por lo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada con los oficios enviados a las autoridades correspondientes en el Estado, en consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio de la C. VERONICA GUADALUPE SOSA CERVANTES, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento de la C. VERONICA GUADALUPE SOSA CERVANTES, por domicilio ignorado.

8) En consecuencia gírese oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que publique POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, el presente proveído, así como el de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte; adjuntándole para tales efectos el CD que contenga la cédula de notificación de la C. VERONICA GUADALUPE SOSA CERVANTES, el presente proveído y el de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, mismo que a la letra dice:

"JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Visto el escrito y documentación adjunta del C. JUAN CARLOS SOSA ARVIZÚ, mediante el cual promueve Juicio Oral de Cesación de Pensión Alimenticia en contra de la C. VERÓNICA GUADALUPE SOSA CERVANTES,

SE PROVEE:

Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 76/20-2021/JMO1, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

Téngase por presentado al C. JUAN CARLOS SOSA ARVIZÚ, promoviendo Juicio Oral de Cesación de Pensión Alimenticia en contra de la C. VERÓNICA GUADALUPE SOSA CERVANTES, y proporcionando su domicilio particular ubicado en la calle Zapote, número 56, del Fraccionamiento Arboledas de esta ciudad, C.P. 24087.

Con fundamento en los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesora técnica del promovente, a la licenciada Esperanza del Carmen Rosado Padilla, con cédula profesional número 1889984 y R.F.C. ROPE670113DG4, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el despacho jurídico ubicado en la calle 12, número 118, entre 51 y 53 de la Zona Centro Histórico de esta ciudad.

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, *se admite* de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En consecuencia, tórñense los presentes autos a la Actuaria para que proceda a notificar al C. JUAN CARLOS SOSA ARVIZÚ, a través de su asesora técnica en el despacho jurídico ubicado en la calle 12, número 118, entre 51 y 53 de la Zona Centro Histórico de esta ciudad.

De igual forma, con fundamento en los artículos 81 bis, 84, 105 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, envíese atento exhorto:

-Al Juez competente de la Ciudad de Mérida, Yucatán.

Para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva ordenar emplazar a la C. VERÓNICA GUADALUPE SOSA CERVANTES, en el domicilio ubicado en la calle 91, número 661-D, entre 68 y 68 B, Ciudad Caucel, C.P. 97000, de Mérida, Yucatán, como referencia es una casa blanca, con detalle de color azul en el marco de las ventanas y e un tramo de la pared del costado derecho, con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del plazo de tres días hábiles, más tres por razón de la distancia, contados a partir del día siguiente a aquél en el que haya tenido lugar la notificación, ocurra ante este juzgado a contestar la demanda y a oponer excepciones si las tuviere.

Se previene a la demandada que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche donde pueda oír y recibir notificaciones respecto del presente

asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Se les hace saber a la demandada que de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puede contar con el patrocinio de un abogado, informándoles que cuenta con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla, número 2, Fracciorama 2000, de esta ciudad, o con el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho "Dr. Alberto Trueba Urbina" de la Universidad Autónoma de Campeche, Campus uno, ubicado entre los cruzamientos de las Avenidas Universidad y Agustín Melgar sin número, colonia Buena Vista de esta ciudad, o en su caso de un defensor particular.

Se hace saber al C. Juez exhortado que la diligenciación del exhorto que se solicita en este proveído, deberá llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, por lo que se le confiere plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo ordenado y practique cuantas diligencias sean necesarias, debiendo devolverlo debidamente diligenciado hasta que se dé cumplimiento al emplazamiento ordenado.

De igual forma, se solicita al juez exhortado que se sirva facultar al actuario de su adscripción, para que en el caso de que al constituirse en el o los domicilios respectivos no sean los correctos y fuere informado de que la persona buscada pueda ser notificada en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio la notificación ordenada, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere.

Se le solicita a la autoridad exhortada se sirva acusar de recibido el exhorto correspondiente al correo electrónico institucional jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx.

Proceda la Secretaria de Actas de este Juzgado a cumplimentar, bajo su más estricta responsabilidad el exhorto, con las inserciones necesarias, de conformidad con el artículo 72, fracciones VI, XI y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en la que deberá incluir las copias de traslado debidamente certificadas, autorizándose al ocurso para que intervenga en su diligenciación, sí así lo solicita.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni

derechos de terceros.

Con sustento legal en el artículo 1378, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Fiscal de la Adscripción y a la representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

De igual forma, se faculta a la actuario, para que en el caso de que al constituirse en el o los domicilios respectivos no sean los correctos y fuere informada de que las personas buscadas puedan ser notificadas en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio la notificación ordenada, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 118 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita.

Asimismo, se hace constar que las copias certificadas de los expedientes 52/02-2003/2F-I (primer y segundo tomo), dado su volumen y para hacer de fácil manejo el expediente, se dispone que se mantenga por separado, sin embargo, se puntualiza que tales constancias estarán a la vista de las partes en la Secretaría para su consulta y examen cuando lo estimen pertinente dentro del horario de labores y en el local que ocupa este Juzgado, ello con fundamento en el artículo 262, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Por último, envíese atento oficio:-Al Rector de la Universidad Autónoma de Campeche.

Para que, con fundamento en el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se sirva informar si la C. VERÓNICA GUADALUPE SOSA CERVANTES concluyó sus estudios de la carrera de Licenciada en Enfermería en la Facultad de Enfermería de esa casa de estudios; y en su caso informe si concluyó

sus estudios profesionales, si se encuentra titulada, y en caso contrario, es decir, de no haber concluido sus estudios, se sirva informar el grado escolar o semestre en el cuál interrumpió dichos estudios de enfermería y e motivo por el cual no continuó, si se dio de baja voluntaria o fue por haber reprobado algunas materias; y se sirva remitir la documentación que sustente su información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIELA CHÁZARO DE LA PEÑA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE."

9) Se hace saber al demandado que cuenta con el término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación en el Periódico Oficial del Estado, para que comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado, dentro del mismo término deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

10) Por lo anterior, Con fundamento en el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnense los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la CENTRAL DE ACTUARIOS DE ESTE PODER JUDICIAL para que por su conducto haga entrega del oficio dirigido al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Exp. 334/21-2022/J5MFAMT-I

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

VICTOR ALFONSO MARTINEZ CELIS

Domicilio: Se ignora

EXPEDIENTE NÚMERO 334/21-2022/J5MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PROMOVIDO POR SILVIA GUADALUPE ZAPATA DOMINGUEZ EN CONTRA DE VICTOR ALFONZO MARTINEZ CELIS.- EL C. JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE A LA LETRA DICE:

7JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTITRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: 1).- Con el oficio número 049001/410'100/1164-QJCP/2023 signado por la Licenciada ALIOSHA PATRICIA LLADO PUENTE, Apoderada Legal del IMSS, mediante el cual informa que no se encontró dato alguno a nombre del ciudadano VICTOR ALFONSO MARTINEZ CELIS; en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Agréguese a los presentes autos el oficio de referencia para que obre como a derecho corresponda en términos del numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y dese vista a la parte actora para los efectos legales conducentes. -

2).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del ciudadano VICTOR ALFONSO MARTINEZ CELIS, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del ciudadano VICTOR ALFONSO MARTINEZ CELIS, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar a la antes citada en términos del presente proveído y el de data veintinueve de junio de dos mil veintidós, mismo que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS: Se tiene por presentada a la ciudadana SILVIA GUADALUPE ZAPATA DOMINGUEZ, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Calle 18, número 25, entre 13 y 15 c.p.24038 Colonia Kaniste en esta ciudad capital; nombrando como su asesor técnico al Licenciado NOE ISAAC DZIB SANCHEZ, con cédula profesional 5175230 y RFC DISN770625; solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el ciudadano VICTOR ALFONSO MARTINEZ CELIS, con domicilio ubicado en la Calle 18 número 25 entre 13 y 15 C.P.24083 Colonia Kaniste en esta ciudad capital (como referencia caso color vino y color crema a tres casas del templo Betel), en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; asimismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 334/21-2022/J5MFAMT-I.

2).- En atención al Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalado en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales del infante involucrado en el presente asunto.

3).- Se admite el domicilio de la ciudadana SILVIA GUADALUPE ZAPATA DOMINGUEZ, señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.--- 4).- De igual forma, se admite como asesor técnico de la solicitante al Licenciado NOE ISAAC DZIB SANCHEZ, por cumplir lo requerido en el ordinal 49 inciso A y B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

5).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa de la Ciudadana SILVIA GUADALUPE ZAPATA DOMINGUEZ, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.-

En consecuencia SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la ciudadana SILVIA GUADALUPE ZAPATA DOMINGUEZ y al ciudadano VICTOR ALFONSO MARTINEZ CELIS.

Luego entonces, se declara la separación física y material

que une a la ciudadana SILVIA GUADALUPE ZAPATA DOMINGUEZ y al ciudadano VICTOR ALFONSO MARTINEZ CELIS, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo, de conformidad con el numeral 305 QUATER del Código Civil del Estado.- En ese contexto, y con la finalidad de no dejar ilusoriados los derechos del infante involucrados en el presente asunto de conformidad con el artículo 298 y 288 BIS del Código Civil del Estado, esta autoridad estima prudente dictar las siguientes medidas provisionales:

a) La guarda y Custodia provisional del infante A.R.M.Z., quedan bajo el cuidado directo de su progenitora la ciudadana SILVIA GUADALUPE ZAPATA DOMINGUEZ y bajo la patria potestad de ambos padres.-

b) Se decreta el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal el ciudadano VICTOR ALFONSO MARTINEZ CELIS, a favor del infante A.R.M.Z., misma cantidad que deberá depositar de forma quincenal ante la Central de Designaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas, cantidad que no podrá ser inferior a \$250.00 (Son: doscientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), semanales.-

c) Toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; por lo que atendiendo al interés superior del infante A.R.M.Z., involucrados en este asunto, se decretan de manera provisional las convivencias de los infantes con su padre no custodio, de manera ABIERTA, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo.

Por otra parte, se les hace saber a los Ciudadanos SILVIA GUADALUPE ZAPATA DOMINGUEZ y VICTOR ALFONSO MARTINEZ CELIS que deberán de abstenerse de realizar actos de manipulación sobre el infante A.R.M.Z., tendientes a transformar la conciencia

de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores, lo cual merma su derecho humano a gozar de condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, así como su derecho a vivir en familia.

Para tal fin se exhorta a las partes, que durante las convivencias deberán adoptar las medidas de sana distancia, higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con motivo de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19.

6).- Medidas que quedaran vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique, de conformidad con el artículo 288 BIS párrafo cuarto del Código Civil del Estado.

7).- Así también, de conformidad con el numeral 288 del Código Civil del Estado, dese vista de manera personal al ciudadano VICTOR ALFONSO MARTINEZ CELIS, con el convenio presentado por la ciudadana SILVIA GUADALUPE ZAPATA DOMINGUEZ, para que de conformidad con lo que dispone el artículo 288 del Código Civil del Estado, para que manifieste su conformidad o no con el convenio, dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente de su notificación de conformidad con el numeral 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibido que de no dar cumplimiento en el término establecido se procederá lo conducente.

8).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de los menores involucrados en éste asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, **dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción.**

Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

9).- Se le requiere a la Ciudadana SILVIA GUADALUPE ZAPATA DOMINGUEZ, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

10).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de

Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal la declaración de divorcio así como lo determinado en el presente proveído, al ciudadano VICTOR ALFONSO MARTINEZ CELIS, con domicilio ubicado en la Calle 18 número 25 entre 13 y 15 C.P.24083 Colonia Kaniste en esta ciudad capital (como referencia caso color vino y color crema a tres casas del templo Betel) entregándole copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento.

Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar a la Ciudadana SILVIA GUADALUPE ZAPATA DOMINGUEZ, el presente proveído en el domicilio en Calle 18, número 25, entre 13 y 15 c.p.24038 Colonia Kaniste en esta ciudad capital.

11).- *Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.*

12).- *En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA ENCARGADO DEL DESPACHO DEL

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTE SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

3).- Por último, se les hace saber a las partes que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.- Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

EXP. 73/22-2023/2C-I

A LAS CC. MARTHA RAMONA MAGAÑA CAN Y

MARIA RODRIGUEZ VDA DE CAN

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO CIVIL DE DISOLUCION DE COPROPIEDAD PROMOVIDO POR EL C. DAVID EDUARDO HIDALGO SERRANO EN CONTRA DE LA C. MARTHA RAMONA MAGAÑA CAN.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) con el escrito de cuenta, por medio del cual el citado profesionista, solicita que las CC. MARTHA RAMONA MAGAÑA CAN Y MARIA RODRIGUEZ VDA DE CAN, sean notificadas mediante publicación en Periódico Oficial; 3) y con el oficio de cuenta mediante el cual el citado Director informa que no se localizó domicilio alguno a nombre de las CC. MARTHA RAMONA MAGAÑA CAN Y MARIA RODRIGUEZ VDA DE CAN; en consecuencia, se provee:

1.- Atendiendo la causa de pedir del citado profesionista y toda vez que se ha obtenido respuesta de las diferentes autoridades en donde no señalan domicilio donde pueda ser emplazada la parte demandada, por ello se decreta la ignorancia de domicilio y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a las **CC. MARTHA RAMONA MAGAÑA CAN Y MARIA RODRIGUEZ VDA DE CAN**, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintidós, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:-

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A OCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.-

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta del C. DAVID EDUARDO HIDALGO SERRANO, señalando como domicilio particular el ubicado en la Calle Prolongación Bravo, número 494, de la Colonia San Rafael de esta Ciudad; nombrando como su asesor técnico al Lic. Aníbal Delmar Euan Perera, con cédula profesional 4533978 y R.F.C. EUPA751214C2A, con domicilio en el predio marcado con el número 22 interior altos 2, de la Calle 63 entre 12 y 14 Centro, de esta Ciudad; demandando en la en la VÍA ORDINARIA CIVIL JUICIO DE DISOLUCIÓN DE COPROPIEDAD (SIC), en contra

de la C. MARTHA RAMONA MAGAÑA CAN, quien puede ser notificada y emplazada a juicio en el predio ubicado en la Calle 49, Fracción B del predio número 33 “A”, entre calle 14 y Calle Arteaga del Barrio de Guadalupe, de esta Ciudad, de quien reclama las prestaciones que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran; en consecuencia, SE ACUERDA:

1) Se tiene por presentado al C. DAVID EDUARDO HIDALGO SERRANO, mediante su escrito inicial de demanda, en tal virtud, se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones del promovente el ubicado en la Calle Prolongación Bravo, número 494, de la Colonia San Rafael de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2) Se admite como Asesor técnico al Licenciado Aníbal Delmar Euan Perera, con cédula profesional 4533978 y R.F.C. EUPA751214C2A, con domicilio en el predio marcado con el número 22 interior altos 2, de la Calle 63 entre 12 y 14 Centro, de esta Ciudad, en términos de los artículos 96, 49 “A” y 49 “B” del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Conforme a las Circulares 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJACM/21-2022, por el que se establecen medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal y modernización, con motivo de la reducción de diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil veintidós, y 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, en los cuales establecen que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, fórmese únicamente expediente original, tómesese razón en el libro de gobierno respectivo y márquese con el número 73/22-2023/2CID-ED.

4) Glósesse al Expediente Principal, la documentación original que presenta el ocursoante.

5) Ahora bien, se le hace saber al promovente que **SE RESERVA DE ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA**, toda vez que de una lectura integral a su escrito inicial y documentación adjunta se observa que mediante el certificado de existencia o inexistencia de gravamen anexado figuran las CC. GLORIA GUADALUPE MAGAÑA CAN como propietaria del 50 % de la nuda propiedad y GLORIA GUADALUPE CAN RODRÍGUEZ Y MARÍA RODRÍGUEZ VDA. DE CAN como usufructuarias, y siendo que el ocursoante solo señala como única demandada a la C. MARTHA RAMONA MAGAÑA CAN, no así a las CC. GLORIA GUADALUPE CAN RODRÍGUEZ, GLORIA GUADALUPE MAGAÑA CAN Y MARÍA RODRÍGUEZ VDA. DE CAN, y en virtud de que deben ser llamados a juicio a todos aquellos que lo conforman, por considerar que pudieran ser afectados por el fallo que en su momento se dicte, surgiendo de ello el litisconsorcio pasivo necesario pues se requiere

que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso, ya que estos se encuentran obligados por igual de causa jurídica o de hecho. En el entendido de que el litisconsorcio pasivo necesario, es de estudio oficioso en cualquier etapa del juicio, y una modalidad del procedimiento cuyas características particulares lo distinguen de la generalidad de los casos en que todas las partes acuden al juicio natural oponiendo sus defensas y excepciones en relación con la acción intentada, y advertida la existencia de dicha figura, es procedente también llamar a juicio a las CC. GLORIA GUADALUPE CAN RODRÍGUEZ, GLORIA GUADALUPE MAGAÑA CAN Y MARÍA RODRÍGUEZ VDA. DE CAN, para que deduzcan sus derechos, y puedan ser oídas y vencida, y la sentencia que se dicte sea válida para todas ellas, sirviendo de sustento la siguiente tesis Jurisprudencial que a la letra dice.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. Existe litisconsorcio pasivo necesario, cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan, afectan a más de dos personas, de suerte que no es posible pronunciar sentencia válida, sin oír las a todas ellas; se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa, de hecho o jurídica. Octava Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XI, Febrero de 1993 Página: 278 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 777/92. Aurora Marín Pulido viuda de Aguilar y coagraviados. 5 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga. Amparo directo 285/86. Saúl Gallo Lozano. 29 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Juan Bonilla Pizano.- - -

En virtud de lo anterior, se previene al C. DAVID EDUARDO HIDALGO SERRANO para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que sea debidamente notificado del presente proveído de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se sirva señalar el domicilio correcto de las CC. GLORIA GUADALUPE CAN RODRÍGUEZ, GLORIA GUADALUPE MAGAÑA CAN Y MARÍA RODRÍGUEZ VDA. DE CAN, para poder ser llamadas a juicio, y poder dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 96 del Código en comento. Asimismo también se le previene para que anexe un juego de las copias de traslado dado que de una revisión a la documentación adjunta se advierte que solo se presentaron cuatro juegos, siendo el original para la integración del presente expediente y los tres restantes para las copias de traslados respectivas, lo que implica que **no se cumple con el requisito de adjuntar las copias de traslado necesarias para efectuar el emplazamiento a los demandados que son cuatro**, apercibiendo al ocurrente que en caso de no dar cumplimiento a todo lo anterior en el término señalado,

SE DESECHARÁ DE PLANO SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, por no ajustarse a lo establecido en los artículos 96, 264 y 266 Código de Procedimientos Civiles del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN MARÍA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

2.- Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado**, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- -

3.- De igual forma gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar en el domicilio en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha nueve de agosto del año dos mil diecinueve, en los términos precisados.

4.- Acumúlese a los presentes autos el escrito y oficio de cuenta para que obren conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA

DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO A **LAS CC. MARTHA RAMONA MAGAÑA CAN Y MARIA RODRIGUEZ VDA DE CAN**, partes demandadas, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. VIRIDIANA JUDITH ENRIQUEZ EHUAN, ACTUARIA INTERINA DE ENLACE.- rúbrica-

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a **JAIR LANDERO**

En el expediente 30/20-2021/JL-II, relativo al Juicio Ordinario en materia Laboral, promovido por la C. **PAMELA ISABEL RAMOS ESPÓSITOS** en contra de **CADENA COMERCIAL LÓPEZ, S.A. DE C.V., LUIS CARLOS ABUNDIS GONZÁLEZ Y JAIR LANDERO**; la secretaria Instructora Interina dictó un auto que a la letra dice:

“JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: Con la publicaciones del Portal de la página del Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche de fechas quince y veintidós de noviembre de dos mil veintidós, así como las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fechas treinta de noviembre y seis de diciembre de dos mil veintidós, mediante las cuales se notifica y emplaza a juicio al demandado **JAIAR LANDERO Y/O FERNANDO JAIR LAZARO LANDERO**. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: De la revisión de autos se advierte que por acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se ordenó notificar mediante el Periódico Oficial del Estado y el sitio de internet del Poder Judicial del Estado, al demandado JAIR LANDERO; sin embargo, la actuario interina adscripta a este

juzgado notifico por edictos a JAIR LANDERO Y/O FERNANDO JAIR LAZARO LANDERO, por lo que para efectos de no transgredir los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, máxime que de acuerdo a los principios generales establecidos en la ley laboral es tutelar la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón, es por tal razón, que con fundamento en los artículos 685 y 871 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a los artículos 14, 16, 17 y 20 Constitucionales, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que contemplan los derechos de debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, es por lo que de conformidad con el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, este Tribunal **deja sin efecto** la notificación por edictos de **JAIR LANDERO Y/O FERNANDO JAIR LAZARO LANDERO**.

SEGUNDO: En vista de lo anterior y dado que de autos se desprende, que no se cuenta con domicilio del demandado JAIR LANDERO, y siendo que, se han agotado los medios y las investigaciones para efectos de obtener algún domicilio diverso en donde pueda ser notificado y emplazado dicho demandado, en tal razón, se comisiona a la Notificadora interina adscrita a este juzgado, proceda a notificar el auto de fecha de siete y veintiuno de enero del año dos mil veinituno, veintisiete de octubre del dos mil veintidos, así como el presente proveído, al demandado JAIR LANDERO; por medio del Periódico Oficial del Estado y en el sitio de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro, haciéndole saber al demandado en mención que debe de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche, dentro del término de quince días, apercibidos que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

TERCERO: Dado que hasta la presente fecha la parte actora no se ha pronunciado respecto de auto de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidos, y toda vez que no se llevó a cabo el desahogo de la conciliación prejudicial con C. FERNANDO JAIR LAZARO LANDERO, ***se ordena remitir copia certificada de la demanda que***

dio origen al presente asunto al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, Sede Ciudad del Carmen (CENCOLAB), en términos de lo dispuesto el artículo 521, fracción I, de la legislación en comento, **previa notificación a la parte actora;** lo anterior, con la finalidad de que lleve a cabo el procedimiento de conciliación entre el actor **C. PAMELA ISABEL RAMOS ESPOSITOS** y el demandado físico **C. FERNANDO JAIR LAZARO LANDERO**, conforme a lo establecido en el numeral 684-E de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo se le solicita al referido Centro de Conciliación Laboral Ciudad del Carmen (CENCOLAB), acuse de recibido e informe la determinación que adopte sobre el particular, en el sentido que deberá informar si las partes conciliaron, si emitió constancia de no conciliación o si, en su caso, se archivo el asunto por falta de interés de la parte aquí actora.

No obstante, tomando en cuenta el tiempo transcurrido, de ya haberse realizado un procedimiento prejudicial entre las partes en comento, se le requiere que envíe una copia certificada de la Constancia de No Conciliación.

Haciéndole del conocimiento a la parte actora, que deberá apersonarse ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Ciudad del Carmen, para efectos de iniciar su solicitud de procedimiento prejudicial.

CUARTO: Se hace saber a las partes que una vez que se tengan las resultados del emplazamiento por edictos de JAIR LANDERO, y el actor haya agotamiento la etapa prejudicial con el C. FERNANDO JAIR LAZARO LANDERO, se procederá a acordar lo conducente.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Ciudad del Carmen. -”

Por lo que se procede a transcribir en sus términos el auto de fecha SIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, mismo que a la letra dice:

“Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen. Ciudad del Carmen, Campeche a siete de enero del dos mil veintiuno.-

Vistos: El escrito de fecha cinco de enero del año en curso, suscrito la C. PAMELA ISABEL RAMOS ESPOSITO, por medio del cual promueve Juicio Ordinario Laboral en contra de CADENA COMERCIAL LOPEZ S.A. DE C.V.. JAIR LANDERO y/o FERNANDO JAIR LAZARO LANDERO, LUIS CARLOS ABUNDIS GONZALEZ y/o quien resulte o quienes resulte responsable o propietarios de la fuente de trabajo consistente en despido injustificado, ejercitando la acción de Indemnización Constitucional y demás prestaciones, asimismo demanda al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL el cumplimiento y pago de las prestaciones; Escrito mediante el cual

ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio; **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Acumúlese a los autos el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021, en el cual comunica la Creación, denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, motivo por el cual se ordena formar expediente por duplicado y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: **30/20-2021/JL-II.**

SEGUNDO: Ahora bien de la revisión del escrito de demanda de cuenta, se advierte que presenta las siguientes irregularidades:

Hacer mención de la existencia o no de algún Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón, de conformidad con el artículo 872 apartado A, fracción VII de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo si bien es cierto en la carta poder debidamente firmada por el promovente otorga poder amplio a los CC. LUIS ORLANDO ESPOSITOS PEREZ y ANIBAL JOSUE MARTINEZ PAREDES, para que la representen dentro del juicio laboral, de la misma se advierte que la parte promovente fue omisa en acreditar que los citados profesionistas son licenciados en derecho, por lo que se reserva de admitir dicha personalidad, toda vez que la carta poder no se encuentra debidamente requisitada y no cumple con lo establecido en el numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se le requiere a la promovente que acredite con documento idóneo que los profesionistas son abogados o licenciados en derecho.-

La presentación de la Constancia de Conciliación Prejudicial, expedida por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche (CENCOLAB), con fundamento en el artículo 872 apartado B fracción I, de la Ley Federal del Trabajo. Respecto a este punto se observa que la promovente, demanda de forma directa al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, el cual se observa que dentro de los requisitos que anexa en el escrito inicial de la demanda fue omiso de anexar la constancia de no conciliación; es por lo que se le previene a la C. PAMELA RAMOS ESPOSITOS, para que dentro del término de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos su notificación de este proveído, anexe la constancia de no conciliación por parte del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, apercibido que en caso de no hacerlo este tribunal proveerá lo que conforme a derecho corresponda.-

Y en cuanto al correo electrónico que proporciona en

su escrito de demanda para que se le asigne el buzón electrónico, se le requiere a la parte actora que se apersona a este Tribunal para efectos de formalizar el relleno del formato para asignación de buzón electrónico.-

Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Judicial se reserva de admitir la presente demanda, así como de continuar con el debido trámite del procedimiento, hasta en tanto la parte actora subsane las deficiencias u omisiones antes señaladas, por tanto, con fundamento en el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se previene a la Ciudadana PAMELA ISABEL RAMOS ESPOSITOS, para que dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos su notificación de este proveído, corrija las insuficiencias antes descritas.

Por lo anterior se le hace del conocimiento a la parte actora que se reserva admitir su solicitud hasta en tanto se dé cumplimiento con la prevención señalada líneas arriba.-

TERCERO: Toda vez que la C. RAMOS ESPOSITOS señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle 25 número 40 entre calles 36 y 36 C de la colonia Guadalupe de esta ciudad, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparencia/index.htm>.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del

Poder Judicial del Estado sede Carmen.”

A continuación, se procede a transcribir en sus términos el auto de fecha VEINTIUNO DE ENERO DEL AÑOS DOS MIL VEINTIUNO, mismo que a la letra dice:

“ JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. Ciudad del Carmen, Campeche a veintiuno de enero de dos mil veintiuno.-

Vistos: El escrito de fecha quince de enero del año en curso, presentado por la C. Pamela Isabel Ramos Espositos, por medio del cual manifiesta que no existe un juicio anterior que haya promovido la empleada en contra del mismo empleador; asimismo señala que se desiste única y exclusivamente del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, solicitando que sea el Lic. Orlando Espositos Perez haga el llenado del formato para la asignación del buzón electrónico, dando así cumplimiento a la prevención realizada en el auto que antecede; **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI, del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la C. Pamela Isabel Ramos Espositos.-

Intégrese a este expediente el escrito y documentación adjunta, para que obren conforme a Derecho corresponda, tal y como lo señalan las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Toda vez que el apoderado legal de la parte actora señala que se desiste única y exclusivamente del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, es por lo que se le tiene por desistido únicamente en cuanto al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, continuándose la causa por los demás demandados.-

TERCERO: Toda vez que la parte actora señala como nuevo domicilio el ubicado en Calle 25 número 40-A entre calles 36 y 36-C de la Colonia Guadalupe, en esta Ciudad, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo, dejando sin efecto el señalado en el auto que antecede.

CUARTO: En términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite la demanda promovida por la C. Pamela Isabel Ramos Espositos, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el

Procedimiento Ordinario Laboral por Pago de Indemnización Constitucional, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, promovido por la C. Pamela Isabel Ramos Espositos, en contra de Cadena Comercial López, S.A. de C.V., Jair Landero y/o Fernando Jair Lazaro Landero, Luis Carlos Abundis González y/o quien resulte o quienes resulten responsables o propietarios de la fuente de trabajo.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor**, consistentes en:

I.-INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, consistente en: todo aquello que le beneficie a mi representada, en forma especial, la confesión expresa y espontanea por parte de las demandadas **CADENA COMERCIAL LOPEZ, S.A. DE C.V.**, así como los codemandados físicos los CC. **JAIR LANDERO Y/O FERNANDO JAIR LAZARO LANDERO, LUIS CARLOS ABUNDIS GONZÁLEZ.**

II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- mismas que se deriven de todo lo actuado en el presente juicio en lo que favorezca a sus intereses, mismas que se deriven de los preceptos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

III.- CONFESIONAL A CARGO DE CADENA COMERCIAL LOPEZ S.A. DE C.V.

IV.- CONFESIONAL A CARGO DE LUIS CARLOS ABUNDIS GONZALEZ.

V.- CONFESIONAL A CARGO DE LA C. JAIR LANDERO Y/O FERNANDO JAIR LAZARO LANDERO

VI.-CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo de la C. **LUIS CARLOS ABUNDIS GONZALEZ.**

VII.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo de **JAIR LANDERO Y/O FERNANDO JAIR LAZARO LANDERO.**

VIII. DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en:

A) Constancia de NO conciliación, expedida por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL LOCAL**, de fecha 3 de Diciembre del 2020.

B) REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN EL IMSS. Documental que para el caso de que dicho documento sea objetado por la contraparte ofrece su perfeccionamiento mediante DOCUMENTAL PUBLICA VIA INFORME

IX.- DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en:

A) 38 capturas de la pantalla de chats del grupo de whatsapp denominado LOPEZ MEDITERRANEO.

B) Consistente en 7 capturas pantalla del chat privado con el C. **LUIS CARLOS ABUNDIS GONZALEZ**

C) Consistente en 2 capturas pantalla del chat privado con el **JAIR LANDERO Y/O FERNANDO JAIR LAZARO LANDERO.**

D) Consistente en 1 captura de pantalla del chat del grupo de whatsapp **MANAGEMENTE LOPEZ SJ.**

Y para el caso de que dichos documentos sean objetados ofrece su perfeccionamiento mediante COTEJO en el celular de la actora.

De igual forma se ofrece como medio de perfeccionamiento la documental via informe misma que se debera girar atento oficio a Radiomovil Dipsa S.A. de c.V. (TELCEL)

X.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- consistentes en:

A) Consistente en 13 impresiones de la lista de empleados de la sucursal **MEDITERRANEO** de **CADENA COMERCIAL LOPEZ S.A. DE C.V.**

y para el caso que dichos documentos sean objetados ofrece su perfeccionamiento mediante COTEJO O COMPULSA con sus originales

XI- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en el **REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS DEL ASEGURADO**, expedido por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

Y para el caso de que dicho documento sea objetado ofrece su perfeccionamiento mediante **DOCUMENTAL PUBLICA VIA INFORME.**

XII.- DOCUMENTAL PUBLICA VÍA INFORME.- consistente en el oficio que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social.

XIII.-INSPECCIÓN OCULAR.-

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

QUINTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a los demandados **Cadena Comercial López, S.A. de C.V. Jair Landero y/o Fernando Jair Lazaro Landero, Luis Carlos Abundis González y/o quien resulte o quienes resulten responsables o propietarios de la fuente de trabajo**, en el domicilio ubicado en la esquina de Paseo Mediterráneo con Calle Santa Catalinas, número 63, Fraccionamiento Mediterráneo en esta Ciudad.

En ese orden de ideas, se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos el emplazamiento, dé contestación a la

demanda interpuesta en su contra, ofrezca las pruebas que considere, o bien plantee la reconvencción, de lo contrario se le previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe a los demandados **Cadena Comercial López, S.A. de C.V. Jair Landero y/o Fernando Jair Lazaro Landero, Luis Carlos Abundis González y/o quien resulte o quienes resulten responsables o propietarios de la fuente de trabajo**, para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se le harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene al demandado que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

SEXTO: Tomando en consideración que la parte actora ha proporcionado el correo electrónico: luorespe@hotmail.com, se le hace saber que este será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Asimismo, es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

SÉPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113,

fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparencia/index.htm>.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen.”

Por último, se procede a transcribir en sus términos el auto de fecha VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL AÑOS DOS MIL VEINTIDÓS, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS.--

ASUNTO: Con las publicaciones del periódico oficial del Estado, realizadas con fecha 17 y 23 de agosto del dos mil veintidós, de la que se desprende la notificación realizada al demandado JAIR LANDERO Y/O FERNANDO JAIR LAZARO LANDERO. **En consecuencia, Se Acuerda:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos las publicaciones del periódico oficial para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

SEGUNDO: Ahora bien, de la revisión de los presentes autos, se advierte que mediante proveído de fecha veintiuno de enero del dos mil veintiuno, se admitió la demanda en contra de CADENA COMERCIAL LOPEZ S.A. DE C.V., JAIR LANDERO Y/O FERNANDO JAIR LAZARO LANDERO y LUIS CARLOS ABUNDIS, demandados tal y como los señaló la parte actora en su escrito inicial de demanda, sin embargo, de la lectura y revisión minuciosa a las constancias de no conciliación, se advierte que únicamente desahogó la etapa de conciliación prejudicial con los siguientes demandados: CADENA COMERCIAL LÓPEZ S.A. DE C.V., JAIR LANDERO y LUIS CARLOS ABUNDIS y no con y/o FERNANDO JAIR LAZARO LANDERO.

Derivado de lo anterior, y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia y por otro lado, el Estado asegura la recta administración de Justicia con base en lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Federal que en la parte conducente dice:

“...Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Al no haberse prevenido a la parte actora para que aclarara o corrigiera las irregularidades que presentaba su escrito de demanda, respecto al nombre del demandado se incumplió con lo señalado en el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, por tanto con fundamento en el segundo párrafo del numeral 686 de la misma Ley Laboral, **se ordena la regularización del presente procedimiento**, a fin de que se prevenga a la **parte actora** para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente hábil al que surta efectos su notificación del presente acuerdo, corrija lo siguiente:

1.- Exhiba la Constancia de No Conciliación con la que acredite que agotó el procedimiento prejudicial con y/o FERNANDO JAIR LAZARO LANDERO, lo anterior tomando en consideración lo establecido en el artículo 684-B, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley.

Apercibido que, de no dar cumplimiento en el término concedido, se procederá conforme a derecho corresponda, subsanando la omisión de acuerdo al material probatorio que obre en autos, de conformidad con el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO: Derivado de lo anterior y advirtiéndose de autos que mediante proveído de fecha trece de mayo del año en curso, se ordenó notificar y emplazar por edictos a FERNANDO JAIR LAZARO LANDERO, siendo éste uno de los demandados con los que no se agotó el procedimiento prejudicial, y siendo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, establecidos en nuestra Carta Magna, máxime que de acuerdo a los principios generales establecidos en la ley laboral es tutelar la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras

frente al patrón, es por tal razón, que con fundamento en los artículos 685 y 871 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a los artículos 14, 16, 17 y 20 Constitucionales, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que contemplan los derechos de debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, por lo que, este Tribunal de oficio y a efecto de subsanar las irregularidades observadas en el acuerdo de fecha trece de mayo del año en curso; se deja sin efecto las publicaciones realizadas en el periódico oficial del Estado con fechas 17 y 23 de agosto del 2022, así como también las realizadas en el sitio de internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, lo anterior para efectos de regularizar la notificación ordenada en el proveído de fecha trece de mayo del año en curso.

CUARTO: Dado que de autos se desprende, que no se cuenta con domicilio del demandado JAIR LANDERO, y siendo que, se han agotado los medios y las investigaciones para efectos de obtener algún domicilio diverso en donde pueda ser notificado y emplazado dicho demandado, en tal razón, se comisiona al Notificador adscrito a este juzgado, proceda a notificar el auto de fecha de siete y veintiuno de enero del año dos mil veinituno, así como el presente proveído, al demandado JAIR LANDERO; por medio del Periódico Oficial del Estado y en el sitio de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro, haciéndole saber al demandado en mención que debe de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche, dentro del término de quince días, apercibidos que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

QUINTO: Se hace saber a las partes que, una vez que se tengan las resultas del emplazamiento ordenado en el punto que antecede, y de la vista dada a la parte actora se procederá a acordar lo conducente.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina, del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Ciudad del Carmen.-----”

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO,

PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 15 de marzo del 2023.- Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen, Lic. Daphne Morales Rosas.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Uriel Santiago Sánchez** -fallecido-.

En el expediente número **135/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana María Angélica Rodríguez Becerra**, en contra del **1) Jorge Armando Iriarte Simón y 2) Grupo Constructor de Desarrollo Mexicano S.A. de C.V.** con fecha 1 de marzo de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Uriel Santiago Sánchez** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 1 de marzo de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 1 de marzo de 2023. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **José Jesús Ponciano López Ramírez** -fallecido-.

En el expediente número **167/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Silvia Estela Guerrero Horta**, en contra del **Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social Sección 27** con fecha 31 de enero de 2023,

se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **José Jesús Ponciano López Ramírez** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 31 de enero de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 31 de enero de 2023. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

CONVOCATORIA

DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Javier Enrique Cano Diaz, quien fuera originario de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 17 de marzo de 2022.- Maestra Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Adriana Yolanda López Rosado, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE MARCO ISRAEL CHIM TZEK, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE CALKINÍ, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS

TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A SIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO INTERINA .-LICDA. LAURA ISABEL CALDERÓN RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA .-

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de **ROSARIO DE FATIMA LOPEZ COBO**, también conocida como **ROSARIO DE FATIMA LOPEZ COBOJ** quien falleciera el día Quince de Octubre de Dos mil veintiuno en Ciudad del Carmen, Campeche, habiendo radicado la sucesión sus hermanos y albaceas designados, los ciudadanos JOSE DEL CARMEN LÓPEZ COBO Y JOSÉ ROMÁN LÓPEZ COBO.

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como posibles herederos o como acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico.

Ciudad del Carmen, Campeche a 13 de Marzo de 2023

Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- Rúbrica.

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de **DARWIN RAMIREZ PAVON** quien falleciera el día Diez de Noviembre de Dos mil veintidós en Ciudad del Carmen, Campeche, habiendo radicado la sucesión su hija y albacea designada, la ciudadana

DENIA RAQUEL RAMÍREZ CELIS.

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como posibles herederos o como acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico.

Ciudad del Carmen, Campeche a 11 de Marzo de 2023

Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, ante mí Licenciado Jaime Antonio Boeta Tous Titular de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicada en la calle veinticuatro, número sesenta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada la Sucesión Testamentaria de quien en vida Respondiera al nombre de MIGUEL CARLOS GRACIA HEREDIA, a petición de la Ciudadana Judth Pérez Díaz; misma que se radico en el Protocolo a mi cargo número cuatrocientos setenta y nueve, bajo el Acta número setecientos treinta y tres, a foja doscientos treinta, a la doscientos treinta y uno, de fecha diez de junio del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 fracción I y II del a Ley del Notariado en vigor, se cita a todos las personas que tengan la calidad de acreedores del autor de la sucesión, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos presentando los documentos en que los funden.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 13 días de marzo de 2023.- ATENTAMENTE.- NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- Rúbrica

